



INSTITUTO DE GOBIERNO Y GESTIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE POSGRADO

**CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS OFICINAS
DE DISCIPLINA DE LA PNP POR LA DEROGACIÓN
REITERATIVA DE NORMAS DE CONDUCTA POLICIAL:
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 30714 FRENTE A (03)
HECHOS DE IMPUNIDAD**



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA

**CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS OFICINAS DE DISCIPLINA
DE LA PNP POR LA DEROGACIÓN REITERATIVA DE NORMAS DE
CONDUCTA POLICIAL: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 30714 FRENTE A
(03) HECHOS DE IMPUNIDAD**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**PRESENTADO POR:
ALEX MORI TORRES**

**ASESORA:
MG. DELIA MUÑOZ MUÑOZ**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:
SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO**

LIMA – PERÚ

2021

ÍNDICE

PORTADA	i
ÍNDICE	ii
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. Antecedentes de la investigación	3
1.1.1 “Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014” Por Hugo Miguel Arescurenaga Inchaustegui”.	3
1.1.2 “El Sistema disciplinario sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo Nº 1150, Ley del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú” por Laura Roldan Cajigas.	4
1.1.3 “El derecho de defensa y doble instancia en la inapelabilidad de la sanción administrativa policial de amonestación” por Pool Díaz Coloma.	4
1.1.4 “Procesos disciplinarios en las FF.AA Ecuatorianas y el derecho al debido procedimiento” por Juan Pablo Martínez Meza.	4
1.2. Bases teóricas	5
1.2.1 Impunidad	5
1.2.2 Facultad disciplinaria sancionadora	6
1.2.3 El Sistema Disciplinario Policial	6
1.2.4 Ejercicio de la Potestad Sancionadora disciplinaria	6
1.2.5 Órganos de Investigación	6
1.2.6 Abrogación de la Ley	7
1.2.7 Principio de coherencia normativa	7
1.2.8 Conflictos	8
1.3. Definición de términos básicos	9
CAPÍTULO II: PREGUNTAS Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	11
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	12
3.1 Diseño Metodológico	12
3.2 Diseño Muestral	12
3.3 Técnicas de Recolección de Datos	12
3.4 Técnicas de Gestión y Estadísticas para el Procesamiento de la Información	13
3.5 Aspectos Éticos	14
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y PROPUESTA DE VALOR	15
4.1 Panorama Internacional	15
4.1.1. Chile	15
4.1.2. Colombia	18
4.1.3. Ecuador	22

4.2	Panorama Nacional: Modificaciones y Derogaciones de las Normas Disciplinarias en la Policía Peruana	24
4.2.1.	Decreto Supremo N° 0026-89-IN	27
4.2.2.	Decreto Supremo N° 0009-97-IN	30
4.2.3.	Ley N° 28338	33
4.2.4.	Ley N° 29356	34
4.2.5.	Decreto Legislativo N° 1150	36
4.2.5.1.	Decreto Supremo N° 011-2013-IN	38
4.2.5.2.	Decreto Legislativo N° 1193	39
4.2.5.3.	Decreto Legislativo N° 1230	40
4.2.5.4.	Decreto Supremo N° 013-2016-IN	41
4.2.5.5.	Decreto Legislativo N° 1242	41
4.2.6.	Decreto Legislativo N° 1268	42
4.2.6.1.	Decreto Supremo N° 005-2017-IN	44
4.2.7.	Ley N° 30713	44
4.3	Situación Jurídica – Normativa Actual del Ámbito Disciplinario de la Policía Nacional del Perú – Ley N° 30714	45
4.3.1.	Derecho Disciplinario:	45
4.3.2.	Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú:	46
4.3.2.1.	Principios Rectores:	47
4.3.2.2.	Bienes Jurídicos Protegidos:	65
4.3.2.3.	Infracciones Disciplinarias:	68
4.3.2.4.	Sanciones Disciplinarias:	70
4.3.3.	Sistema Disciplinario Policial:	71
4.3.3.1.	Aspectos Generales:	72
4.3.3.2.	Órganos Disciplinarios	72
4.3.3.2.1.	Órganos De Investigación	72
4.3.3.2.2.	Órganos de Decisión	73
4.3.3.3.	Tribunal de Disciplina Policial	73
4.3.4.	Procedimiento Administrativo-Disciplinario de la Policía Nacional del Perú:	74
4.3.4.1.	Acciones Previas	74
4.3.4.2.	Procedimiento Administrativo-Disciplinario para Infracciones Leves:	75
4.3.4.3.	Procedimiento Administrativo - Disciplinario para Infracciones Graves y Muy Graves:	75
4.3.4.4.	Procedimiento Administrativo Disciplinario Sumario:	76
4.4	Aplicación de Normas Jurídicas Supletorias	77
4.4.1.	Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General “LPAG”	77
4.4.2.	Texto Único Ordenado de la Ley 27444, “LPAG”	77
4.4.3.	Contenido del TUO de la Ley 27444, “LPAG”	78

4.4.4. El Decreto Legislativo N° 1318 “Ley Regula la Formación Profesional de la PNP”	78
4.5 Análisis de los Casos	78
4.5.1. Caso N° 01 – Relación Extramatrimonial	78
4.5.2. Caso N° 02 – Delito Flagrante	82
4.5.3. Caso N° 03 – Conducta Funcional Indebida en el Extranjero	86
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	91
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	101
FUENTES DE LA INFORMACIÓN	103
ANEXO	111

RESUMEN

La disciplina es la observancia estricta, consciente, primigenia y voluntaria, que guía el accionar y comportamiento de los integrantes del cuerpo policial peruano y de los custodios del orden y seguridad en el extranjero. En ese sentido, el Ministerio del Interior en coordinación con la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), fiscalizan, evalúan, investigan y sancionan disciplinariamente las conductas indebidas de sus integrantes; sin embargo, en nuestro país se han dado tantas reformas a las leyes que rigen el sistema disciplinario policial, que lejos de regular el comportamiento adecuado de sus integrantes, viene generando recurrentes conductas funcionales indebidas por parte de estos.

El cambio reiterativo de la normatividad que regula la conducta del profesional de la seguridad pública peruana, genera conflictos en el campo administrativo disciplinario, coadyuvando negativamente a que las quejas y/o denuncias en contra de los funcionarios policiales, no se resuelvan de manera eficiente; abrogación, que incluso favorece a los investigados, ya que en algunos casos los operadores de los órganos de Investigación (Instructores y Auxiliares) se ven obligados a imponer sanciones menos gravosas (Leves) y lo que es peor, archivan quejas o denuncias administrativas, generando una sensación de impunidad dentro y fuera de la institución policial, esto por falta de capacitación de sus integrantes, vacíos en la legislación o por la aplicación de la norma en el tiempo.

PALABRAS CLAVE: Disciplina, Infracción, Sanción, Derogación, Modificación.

ABSTRACT

Discipline is the strict, conscious, primitive and voluntary observance, which guides the actions and behavior of the members of the Peruvian police force and of the custodians of order and security abroad. In this sense, the Ministry of the Interior, in coordination with the National Police of Perú (hereinafter PNP), supervises, evaluates, investigates and disciplines the wrongful conduct of its members; However, in our country there have been so many reforms to the laws that govern the police disciplinary system that far from regulating the proper behavior of its members, it has been generating recurrent undue functional behaviors on their part.

The repetitive change of the regulations that regulate the conduct of the Peruvian public security professional generates conflicts in the disciplinary administrative field, negatively contributing to the fact that complaints and / or complaints against police officers are not resolved efficiently; repeal, which even favors those investigated, since in some cases the operators of the Investigation bodies (Instructors and Assistants) are forced to impose less burdensome sanctions (Light) and what is worse, they file complaints or administrative complaints, generating a sense of impunity inside and outside the police institution, this due to lack of training of its members, gaps in the legislation or because of the application of the norm over time.

KEY WORDS: Discipline, Infraction, Sanction, Repeal, Modification.

PAPER NAME

**TURNITING ALEX MORI 20OCT2021.doc
X**

AUTHOR

ALEX MORI TORRES

WORD COUNT

23120 Words

CHARACTER COUNT

123851 Characters

PAGE COUNT

100 Pages

FILE SIZE

111.6KB

SUBMISSION DATE

Nov 8, 2021 7:40 PM GMT-5

REPORT DATE

Nov 8, 2021 7:47 PM GMT-5

● **16% Overall Similarity**

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

- 16% Internet database
- 5% Publications database

● **Excluded from Similarity Report**

- Crossref database
- Submitted Works database
- Quoted material
- Crossref Posted Content database
- Bibliographic material
- Cited material



DELIA MUÑOZ

INTRODUCCIÓN

La inestabilidad legislativa, ha sido – y sigue siendo – un mal que se ha impregnado en nuestro ordenamiento jurídico desde sus inicios. Modificaciones, derogaciones, creaciones y demás figuras se ven de manera casi sistemática en todas las ramas del derecho, pero con particular reincidencia en la normativa penal y de sanción (administrativa). Esto se ha debido muchas veces a un fin político, es decir la intención de querer plasmar un nombre, un partido, una ideología en un recuerdo legislativo que pueda identificar directamente ese algo mientras se aplique dicho instrumento jurídico.

De esta manera, nuestros conglomerados jurídicos no se han caracterizado por su vigencia en el tiempo, y es que si bien es cierto en países anglosajones – mayormente – se tiene la idea de la rigidez normativa, sobre todo de las más importantes, sin embargo ello no significa que exista una especie de congelamiento normativo al respecto, no, el derecho es cambiario, estacionario y por ende evoluciona, de la misma manera en que la población evoluciona, las normas jurídicas deberán adaptarse siempre a los cambios situacionales que atraviesa cada sociedad.

Ahora bien, decir esto tampoco significa que se abuse de la facultad al momento de actualizar los aparatos jurídicos, situación que parece no haber sido asimilada por los legisladores y aquellos con capacidad legislativa al momento de la emisión de las normas, como se ejemplifica en la normativa especializada en penalización administrativa – disciplinaria, en la que, a lo largo de los años se han visto una serie de modificaciones, derogaciones totales y parciales que, no han hecho más que crear confusión, irregularidades y muchas veces dejar en la impunidad, conductas

merecedoras de la imposición de un castigo ejemplarizador, con el consecuente quebrantamiento de la disciplina.

Como se podrá apreciar en el presente trabajo investigativo, la técnica legislativa a lo largo de los años no ha sido la correcta, en cuanto los constantes cambios y derogaciones han originado un mal manejo de la norma por parte de quienes la aplican – por ignorancia – y a la vez la impunidad al desestimarse de sanciones por infracciones de manera recurrente, llegando incluso a derogar textos completos y volver a la aplicación de cuerpos normativos previos, todo ello ante el crecimiento – o mejor dicho destape – de las infracciones de los efectivos policiales, que si bien es cierto han existido siempre, es en estos últimos años que se vienen llevando de manera más transparente. El trabajo de investigación en manifiesto se enfocó en investigar si efectivamente se genera impunidad y conflicto con la derogación reiterativa de normas disciplinarias de la PNP; asimismo, se deseó determinar la relación entre la derogación reiterativa de normas disciplinarias y la conducta funcional indebida de los agentes policiales. A partir del enfoque teórico, se buscó enriquecer la doctrina policial, las normas, reglamentos y procedimientos protocolares que se respetan y practican en todas las actividades que la constitución política del país delega en la policía peruana.

La presente recae en una investigación mixta, con un diseño básico puro, que analizará (3) casos precisos inquiridos por la Oficina de Disciplina dependiente de la Inspectoría policial, y que estará compuesta por 5 capítulos; siendo el primero referente al marco teórico, el segundo a las interrogantes y operacionalización de variables, el tercero a la metodología plasmada en la investigación, el cuarto capítulo sobre los resultados logrados a través de la investigación; y por último, el quinto capítulo respecto a la discusión de los resultados de los casos en estudio.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo en este apartado es mencionar la metodología y resultados de investigaciones producidas con antelación a la problemática expuesta.

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1 “Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014” Por Hugo Miguel Arescurenaga Inchaustegui”.

La investigación le permitió al autor obtener el Grado de Mag. en Ciencia Política y de Gobierno, se presentó ante la Escuela de Posgrado de La Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Arescurenaga (2016) tomó como base el contenido normativo del derogado Decreto Legislativo N° 1150 (Vigente de marzo 2013 a febrero 2017), norma que en ese periodo regulaba la conducta y comportamiento de los integrantes de la PNP, donde analiza las etapas administrativas del procedimiento disciplinario, identificando los problemas que se presentan en cada etapa: acciones preliminares, investigación y decisión. El autor determinó, que la norma presenta vacíos que dan lugar a interpretaciones atípicas, permitiendo que en algunos casos se vulneren derechos de los investigados. Asimismo, estableció que existe carencia de conocimiento de normas en los operadores administrativos de los órganos de investigación.

1.1.2 “El Sistema disciplinario sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1150, Ley del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú” por Laura Roldan Cajigas.

La investigación fue realizada con el objetivo de obtener la titulación de profesional en abogacía, se expuso en la Universidad Andina del Cusco.

Roldan (2016) estableció la existencia de una impropia regulación al sistema disciplinario sancionador incluido en la norma que regulaba el régimen disciplinario policial “Decreto Legislativo N° 1150” en perjuicio de los derechos fundamentales de los agentes del orden.

1.1.3 “El derecho de defensa y doble instancia en la inapelabilidad de la sanción administrativa policial de amonestación” por Pool Díaz Coloma.

La investigación tuvo como objetivo la obtención del título para abogacía por la Universidad Andina del Cusco.

Coloma (2016) determinó que el impedimento explícito de refutar jurídicamente una sanción (amonestación) normada en el Decreto legislativo N° 1150 (2012) “Ley de Régimen Disciplinario PNP”, afecta derechos constitucionales de sus integrantes, entre ellos la defensa jurídica y la doble instancia.

1.1.4 “Procesos disciplinarios en las FF. AA Ecuatorianas y el derecho al debido procedimiento” por Juan Pablo Martínez Meza.

Es una investigación para obtener el Grado de Mag. en Derecho Constitucional por la Universidad Regional Autónoma de Los Andes – Ambato, Ecuador - 2017.

Martínez (2017) refiere que el Reglamento de Disciplina Militar Ecuatoriano está mal elaborado y redactado, no guarda relación con la Constitución Política de Ecuador; por tanto, las sanciones administrativas se aplican arbitrariamente y son inconstitucionales. Así mismo señala, que las etapas procesales establecidas no son cumplidas a cabalidad; por tanto, no garantizan el debido proceso, lo que implica, que los administrados se vean afectados en sus derechos.

1.2. Bases teóricas

Continuando con la presente investigación, se debe antes examinar las más destacadas teorías respecto a la problemática exteriorizada, a fin de obtener los objetivos que se inquieren.

1.2.1 Impunidad

Ossorio (2006) afirma:

El Diccionario de la Academia lo define; como ausencia de castigo, o lo que queda sin castigo. Entrambas acepciones, señalan claramente su importancia en relación con el derecho sancionador. En tanto Escriche, dice que impunidad es la falta de correctivo; esto es, la liberación que un delincuente logra del castigo en que ha incurrido.
(p. 477)

En ese sentido, podemos comprender que impunidad consiste en una falta de castigo; en el transcurso de la investigación se demostrará mediante el análisis de casuísticas, que la derogación reiterativa de normas disciplinarias que regulan la conducta del personal policial genera en algunos casos impunidad.

1.2.2 Facultad disciplinaria sancionadora

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves es inherente al personal de la PNP en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. (...).

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la PNP y al Tribunal de Disciplina Policial. (...) (Ley 30714, Art. 34, 2017)

1.2.3 El Sistema Disciplinario Policial

“(...) es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, que actúan integrados en materia de fiscalización, evaluación investigación y sanción disciplinaria (...)” (Ley 30714, Art. 34, 2017).

1.2.4 Ejercicio de la Potestad Sancionadora disciplinaria

“La potestad sancionadora disciplinaria se ejerce en el marco de lo establecido en la presente ley, sustentado en un procedimiento administrativo disciplinario y es atribuido al superior, a las Oficinas de Disciplina, a las Inspectorías Descentralizadas, a las Inspectoría Macro Regional, al Inspector General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial”. (Ley 30714, Art. 35, 2017)

1.2.5 Órganos de Investigación

Los Órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves son las siguientes:

- 1) La (...) Oficinas de Disciplina, realiza investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves y muy graves respectivamente según su competencia territorial.
- 2) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú, (...). (Ley 30714, Art. 38, 2017)

1.2.6 Abrogación de la Ley

“La norma legal se deroga o modifica sólo por otra norma legal (...). También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad o su ilegalidad (...)” (Código Civil, Art. 1, 1984).

“El TC ha señalado que la modificación o derogación de una ley por otra constituye una materia preeminentemente constitucional, ya que permite configurar el orden jurídico nacional” (Landa, 2013, p. 22).

1.2.7 Principio de coherencia normativa

Mediante este principio se debe tomar atención a que el régimen jurídico funciona como un sistema, no se pueden analizar normas por separado, no se puede pretender aplicar el derecho excluyendo ciertos conceptos o nociones que deben interpretarse de manera conjunta. En ese sentido, una norma siempre tendrá que interpretarse alineadas a los principios constitucionales y prerrogativas que tengan injerencia en el mismo, los cuales permitirán su aplicación correcta o en todo caso podrán dar pie a resaltar las deficiencias de las mismas y que derivará en la

modificación o incluso extinción o derogación de aquella, que es justamente el extremo que se pretende evitar pues las normas jurídicas deben siempre darse en virtud de los parámetros constitucionales establecidos en el ordenamiento jurídico que las crea.

“(…) considerar al derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes. Solo en caso de no poder encontrar un vínculo entre la norma o cuando son antagónicas, quien trabaja en el derecho debe elegir una de las dos y desechar la otra (…)”. (Rubio, 2013, p.107)

Es así como Rubio (2013) remarca que en el derecho se debe lograr una coherencia y armonía entre las diferentes normativas existentes.

1.2.8 Conflictos

Como suele ocurrir en otros conceptos, resulta dificultoso conceptualizar “conflicto”. Si nos formularan la pregunta ¿qué es conflicto? probablemente todos sabríamos dar una respuesta a grandes rasgos o definirlo enciclopédicamente, pero si reflexionamos algo más sobre el mismo, observaríamos la complejidad del asunto, porque muchas veces nuestra definición no tendría en cuenta todos los tipos de conflicto (conflictos entre pequeños grupos, conflictos internacionales, conflictos familiares, personales, jurídicos, sociales etc.)

Para Ortego, López & Álvarez el conflicto tiene características siguientes:

- 1) Interacción entre dos o más actores, pudiendo ser personas, grupos minúsculos o grandes grupos.
- 2) Hegemonía de interacciones antagónicas.

- 3) Intención de lesividad a otro o atribución de tal intencionalidad.
- 4) Utilización directa o indirecta del poder.
- 5) Ineficacia normativa.

De las características antes expuestas, y específicamente de la última de las nominadas, podemos precisar que por la “ineficacia de las normas”, entendiéndose de tipo legal, se generan diversos conflictos, entre ellos el de carácter administrativo (Ortego, López & Álvarez, p. 3 & 4).

1.3. Definición de términos básicos

- Debido Procedimiento:

La Ley N° 30714 (2017) establece: “Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento” (Art. 1).

- Bienes Jurídicos Protegidos:

La Ley N° 30714 (2017) señala: “(...) la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, (...) imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional” (Art. 5).

- Normas de conducta:

Ley N° 30714 (2017) indica: “(...) son mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio, garantiza el respeto de los bienes jurídicos protegidos” (Art. 6).

- Infracciones Disciplinarias

Ley N° 30714 (2017): “Son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la PNP, y

especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por la presente norma” (Art. 27).

- Clases de infracciones

Según el artículo 28 de la Ley N° 30714 (2017) son “leves, graves y muy graves”.

- Sanciones:

Ley N° 30714 (2017): “Son medidas disciplinarias escritas que se imponen luego de seguirse el debido procedimiento como consecuencia de una conducta que constituye infracción prevista en la presente norma” (Art. 29).

- Clases de sanciones:

En el artículo 30 de la Ley N° 30714 (2017):

A las infracciones disciplinarias tipificadas en la ley se impondrá las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación (...).
- 2) Sanción simple (...).
- 3) Sanción de rigor (...).
- 4) Pase a situación de disponibilidad por medida disciplinaria (...).
- 5) Pase a situación de retiro por medida disciplinaria (...).

CAPÍTULO II: PREGUNTAS Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Se ha considerado como variable dependiente, al Conflicto Administrativo en las Oficinas de Disciplina de la Policía Nacional del Perú, en razón que en torno a esta gira la presente investigación.

Se ha identificado como variable independiente, a la Derogación Reiterativa de Normas de Conducta Policial, siendo que esta variable, es la abrogación constante de leyes disciplinarias de la PNP, orientando en las investigaciones administrativas disciplinarias, la incorrecta aplicación de la norma por parte de los operadores administrativos u órganos disciplinarios PNP, generando en algunos casos impunidad.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Diseño Metodológico

En lo que refiere al diseño metodológico, la investigación aplica un diseño básico o puro, dado que se lo que se plantea es un problema jurídico, se hará uso de diferentes fuentes de información obtenidas a través de bibliotecas, haciéndose hincapié al conflicto que genera la sucesión normativa. Además, se examinará normas jurisprudenciales, doctrinas, legislación de carácter interno y externo relacionadas a la materia.

La investigación es mixta, esto es, cualitativa y cuantitativa ya que se empleará búsquedas de teorías que se relacionen con el problema formulado, de esta manera se demostrará la hipótesis que se indica en la investigación, además se explorará casos concretos, opiniones para recopilar datos.

3.2 Diseño Muestral

El diseño muestral, entendida como el conjunto de estrategias y procedimientos tendientes a seleccionar la muestra de una población en estudios, que deberá cumplir con determinadas particularidades. En razón a ello, se deberá precisar que se realizará el análisis de (3) casos donde se apreciará el conflicto administrativo en la normativa de la PNP como consecuencia de las constantes modificatorias.

3.3 Técnicas de Recolección de Datos

La técnica para recolectar datos en este estudio, es la llamada análisis de contenido, mediante el cual se ha logrado disminuir y sistematizar la información hallada primordialmente en los cuerpos normativos de la PNP. De la misma

manera, se ha tomado como base diferentes medios de información tales como libros y documentos electrónicos.

Debido a la aplicación de esta técnica se ha concretado el ordenamiento de datos e información distribuida en diversas fuentes, en las que se incluyen dispositivos legales internacionales.

3.4 Técnicas de Gestión y Estadísticas para el Procesamiento de la Información

Las técnicas aplicadas y que sirvieron en el procesamiento de información han sido los que a continuación se nombran:

- Analítica: Por medio de esta técnica se ha podido precisar la problemática que nos atañe, y después, separar sus componentes, para luego, analizarlos individualmente, de tal forma que se pueda llevar a cabo un estudio más a fondo que nos permita la comprensión del problema.
- Comparativa: Por medio de esta técnica se ha logrado hallar explicaciones más sencillas del contexto individual de los países estudiados, debido a que, al mostrarlos en sus diferentes realidades, se puede construir una descripción más amplia respecto a la implementación de las normas PNP en situaciones diferenciadas. Además, también logrará llevarnos a una estimación sobre la aplicación de la normativa PNP que se puede dar en el futuro, pese a los diferentes factores de sociedad y geografía en los que se desarrollen.

3.5 Aspectos Éticos

Yo, ALEX MORI TORRES, identificado con D.N.I. N° 08153965, EXPONGO Y JURO, que el trabajo de investigación que presento, me pertenece en mi condición de autor; y que la información vertida en su contenido ha sido sustraídas de diversas bibliografías cuyo citado ha sido realizado de conformidad a la norma de estilo que se exige; por lo que asumo la responsabilidad ante la casa universitaria y/o autoridades a las que le sean competentes respectivamente.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y PROPUESTA DE VALOR

4.1 Panorama Internacional

4.1.1. Chile

En el caso chileno (Carabineros) hemos podido observar que, en primer lugar, la norma base si bien es cierto ha tenido modificaciones se sigue manteniendo como cuerpo normativo legal de casi 60 años, en ese sentido tenemos a la norma Reglamentaria que regula la Disciplina de Carabineros N° 11, publicado a través del Decreto N° 900 - 17 de julio de 1967, el cual ha tenido entre sus principales modificaciones las introducidas mediante el Decreto Supremo N° 403, vigente desde el 23 de setiembre de 2000, Decreto Supremo N° 150 de 19 de marzo de 2011 y el Decreto Supremo N° 1592 emitido en marzo 26, del 2015.

Es importante mencionar que los Carabineros del país sureño, tienen como fecha de fundación el 27 de abril de 1927, siendo que es una sola institución policial de todo Chile, además su organización y funciones se encuentran reguladas en el artículo 101 de la Constitución Política Chilena.

Ahora bien, este cuerpo normativo se dirige al conocimiento y sanción de las faltas a los superiores jerárquicos inmediatos, estando a que estos podrán sancionar dichas faltas conforme las atribuciones propias de cada superior, así, señala el tercer párrafo del artículo 9° que dichas autoridades encargadas deberán: “(...) propender que aquéllos se tramiten con la mayor prontitud posible, adoptando las medidas conducentes a ese objetivo. Para este efecto se considerará como de urgencia la firma de todo lo referente a documentos sobre la materia.”

Por otra parte, las faltas eran clasificadas entre:

- a) Relacionadas con la probidad moral del agente o a la reputación de la entidad: entre las que encontramos los supuestos vinculados a las dádivas por cumplimiento del servicio funcional, así como aquellas faltas relacionadas a la rendición de dineros o bienes obtenidos por causas del propio servicio policial.
- b) Contra la subordinación y el compañerismo: por ejemplo, los casos de incumplimiento a las órdenes de superiores pero que no alcancen el grado de delito.
- c) Contra el buen servicio: ir en contra de los deberes funcionariales y profesionales de la policía siendo un agravante si estos se concretan en conductas delictivas.
- d) Contra los asuntos del servicio: como la divulgación de las noticias internas sin autorización respectiva.
- e) De abuso de autoridad, conforme las extralimitaciones de las facultades o atribuciones de modo que recaiga contra sus subalternos, contra la propia población o cualquier situación que encaje como abuso y que no constituya delito.
- f) Contra el régimen institucional: como las faltas de respeto señaladas a los miembros de Carabineros, salvo se trate de intervenciones de los superiores directos.

Ahora, conforme a los tipos de sanciones, en el artículo 23° se establecen:

- 1. A los agentes con cargo superior
 - a) Amonestación: funciona como una llamada de atención directa por el superior jerárquico.

- b) Represión: tiene mayor relevancia que la amonestación y se da por escrito.
 - c) Arresto por el plazo máximo de 20, 10 y 5 días conforme los rangos que se ostenten.
 - d) Pase a disponibilidad por 3 meses.
 - e) Cese hasta por 2 meses.
 - f) Calificación de servicios.
 - g) La separación.
2. A los agentes nombrados institucionalmente
- h) Amonestación: funciona como una llamada de atención directa por el superior jerárquico.
 - a) Represión: tiene mayor relevancia que la amonestación y se da por escrito.
 - b) Arresto por hasta 30 días.
 - c) Licenciamiento.
 - d) Baja por mala conducta.

Resulta importante resaltar conforme la línea de la presente investigación que, en caso detectarse indicios presuntivos de delitos todos los casos son derivados a la Fiscalía Militar conforme a lo determinado en el Decreto N° 2226 – Código de Justicia de los Militares de Chile, el mismo que, en primer lugar en su artículo 6° señala que los Carabineros de Chile forman parte del término “militares”, y pues añadiendo el contenido del artículo 12 que establece que, en el supuesto que el mismo carabinero resulte cometiendo delitos de función militar y delitos ordinario, el Tribunal Militar será quien resuelva jurídicamente dicha causa.

Además, en los casos de las comisiones en el extranjero en las que puedan participar los mismos carabineros, a diferencia de la norma nacional peruana, la normativa chilena sí ha establecido en el artículo 16° del Título IV del Reglamento de conducta de carabineros del país vecino del sur N° 11 que aquellas conductas indebidas suscitadas en una comisión de servicio extranjero, se encontrará correspondientemente pasible de sanción (Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, 1967).

En ese sentido, se ha podido apreciar claramente que, a diferencia del contexto que se vive en los últimos años en Perú, la norma chilena aplicable para las faltas disciplinarias cometidas, en este caso por los denominados Carabineros, es la misma desde el 17 de julio de 1967, esto es si bien se han concretado ciertas modificaciones como se inició al inicio del presente punto, ello no ha significado una derogatoria completa del bloque normativo, lo que ha ocasionado pues un endurecimiento de la misma que a la vez deriva en un mayor conocimiento y práctica sobre dicha base legal; y que al ser, los carabineros, considerados como militares en casos de conflicto de competencia por delitos comunes o de ámbito castrense, serán los Tribunales Militares los encargados de conocerlo y emitir el pronunciamiento debido, además de contemplar de manera expresa la sanción en caso de conductas indebidas por dichas autoridades en comisiones de servicio en el exterior.

4.1.2. Colombia

En contraste a diferentes países, Colombia no tenía tipificada una norma específica del ámbito disciplinario para la policía nacional de dicho país, en ese sentido desde sus inicios han existido normas generales que regulaban las actividades de

diversos funcionarios entre los que se encuentran los miembros de la policía, así tenemos por ejemplo la Ley N° 165 del año 1938, la misma que creó la carrera administrativa y que, en aras de salvaguardar el cumplimiento de la función pública, creó también un Consejo de Administración y Disciplina, órgano que podía conocer de las quejas que los propios ciudadanos presenten en la ocasión que encuentren algún tipo de falta sobre la actividad funcional de cierto servidor público, aplicando así con proceso administrativo sancionador, que en principio quedó bastante inconcluso.

Así, pues y a lo largo de los años se ha seguido esa línea tanto con el Decreto N° 2091 de 1939, la Ley N° 19 de 1958 donde se prohíbe por primera vez de manera textual la participación de funcionarios en actividades políticas, el Decreto N° 1732 de 1960, el Decreto N° 464 de 1967, Decretos N° 2400 y 3074 de 1968, Decreto N° 116 de 1973, Ley N° 49 de 1987, entre otras normas disciplinarias que el estado colombiano vino regulando de manera amplia y genérica, en aplicación de la mayoría de los funcionarios públicos, incluido los agentes de la policía colombiana. En ese sentido, resulta importante precisar también que la experiencia colombiana nos ha dejado dos reformas generales bastante importantes, pues el primero proceso reformativo se dio a través del gobierno del Presidente Gaviria en los primeros años de los 90's, así también siendo continuado por la denominada Misión Especial que fue presidida por el entonces Presidente Uribe para inicios de los 2000's. Sin embargo, una característica muy peculiar, y que podría equipararse a la situación vivida en nuestro país, es que todas aquellas reformas importantes han surgido justamente por problemas o escándalos de corrupción dentro de la institución policial misma. Como señala Casas Dupuy (2011) citando el asesinato de una infanta de tres años al interior de un recinto policial en Bogotá en el año

1993 que logro una reforma, sin embargo, los motivos para la decisión del gobierno no fueron todos relacionados al suceso nombrado anteriormente, sino a la alta infiltración de narcotraficantes en el cuerpo policial. Tal como el escándalo que desencadeno el caso del 2003 sobre la sustracción por parte de agentes del orden de más de dos toneladas de cocaína incautadas inicialmente en la lucha contra el narcotráfico junto con la gestión poco clara de los mandos y directivas de la policía a cargo.

En consecuencia, si bien no ha existido un cambio normativo en el ámbito de la normativa administrativa o disciplinaria de la Policía Nacional colombiana tan constante como sí ha ocurrido en nuestro país, no es menos cierto que existe esta tendencia mayormente generalizada en esta parte del continente en que ante determinados sucesos de conmoción o alarma social, mayormente de corrupción, se suele presionar mediáticamente y a través de movimientos sociales con el fin de que se termine de modificar o no solo eso, incluso reformar completamente determinada norma, pues, se suele culpar de manera directa a una falla en la legislación, más que a los propios individuos.

Ahora bien, parte de la normativa actual vigente se encuentra tipificada en la Ley N° 734 del año 2002, bajo el nombre de Código Disciplinario Único (2002), así en su artículo 25° precisa que los sujetos “disciplinables” alcanza a todos los custodios del orden activos, incluso a los que se encuentren en situación de retiro, así como ciertos particulares según el artículo 53°, en casos específicos como aquellos que “cumplan labores de ejecución interventora o supervisión de contratos con el estado, también a quienes ejerzan labores públicas, fija o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos.”

Tal como se verá en la norma nacional, esta ley califica en tres modos las faltas, es decir existirán faltas leves, graves y gravísimas, existiendo de igual manera ciertos criterios que servirán para poder parametrar dicho grado de reproche, en ese sentido se tomará en cuenta, el grado de culpabilidad, la perturbación ocasionada al servicio, la trascendencia social de dicha falta, las circunstancias de los hechos, las causas que originaron el comportamiento, y otras situaciones que permitirán calificar el nivel de bravosidad de estas. Además, es importante resaltar que el contexto donde se aplicará el régimen de disciplina de la institución policial colombiana alcanza a los profesionales del orden y la seguridad cuando incurran en actos de conducta funcional ilegítima dentro o fuera del territorio colombiano, conforme al artículo 22 de la Ley N° 1015.

Por último, tenemos que los policías de Colombia que incurran en cualquier falta podrán estar inmersos en 5 tipos de sanciones, las mismas que se detallan a continuación:

1. Remoción e inhabilitación general, por faltas muy graves con dolo o con culpa muy grave, la misma que podrá significar, entre otras, el término del vínculo entre el funcionario con la entidad castrense, terminación del contrato de trabajo, etc.
2. Suspensión del cargo e inhabilitación por faltas graves con dolo o con culpa muy grave, como separación propiamente del ejercicio del cargo y la inhabilitación específica de ese sector.
3. Suspensión, por las faltas con culpa grave.
4. Multa, por faltas leves con dolo.
5. Amonestación escrita, por faltas con culpa leve.

Así podremos decir, que si bien existen ciertas similitudes en los grados de reproches de las calificaciones de las faltas, por lo demás dista bastante y se deja gran responsabilidad subjetiva a los superiores directos, quienes serán los encargados de dicha calificación y de la emisión de las sanciones correspondientes. Por su parte, de manera más específica, tenemos a la Ley N° 1015 del año 2006 como norma de conducta de policía colombiana, caracterizando así un proceso que garantiza la presunción de inocencia y que resalta por su gratuidad, en todas las instancias procesales. Siendo los destinatarios, como se precisa en su artículo 23° aquel *“personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”* (Régimen de Disciplina de la Policía Colombiana, 2006).

Por su parte, las faltas siguen la misma estructura de la Ley N° 734 del año 2002 del Código Disciplinario Único (2002), teniendo como sanciones específicas las siguientes, que serán interpuestas inicialmente por los superiores como los directos e inspectores generales de la policía nacional colombiana:

1. Destitución e Inhabilidad General.
2. Suspensión e Inhabilidad Especial.
3. Multa.
4. Amonestación Escrita.

4.1.3. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 163° estipula que (...) la Policía ecuatoriana es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente

especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Por su parte, Ecuador contaba previamente con un Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional – Acuerdo N° 1070, el mismo que fuese expedido el 28 de setiembre del año 1998, sin embargo, presentaba críticas por las deficiencias y exageraciones al momento de regular la conducta, como por ejemplo se consideraba como sanción ante las faltas de los propios efectivos policiales el arresto y hasta la reprensión. De esta manera, a fines del año 2017 entra en vigencia el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017), con la finalidad de regular el ámbito funcional, administrativo y de la propia carrera en conformidad con el sector disciplinario de todo el personal perteneciente a los entes de la seguridad ciudadana y garantes del orden interno en Ecuador.

Ahora bien, conforme el artículo 40° las faltas también serán establecida en tres niveles como faltas leves, graves y muy graves, existiendo la concurrencia de faltas en donde será sancionada la falta más grave. Además, se establecen 6 tipos de sanciones, las mismas que serán de:

1. Amonestación verbal; es básicamente la llamada de atención del superior en jefe hacia aquellos efectivos que cometen faltas leves, reflejándose en la hoja de vida de dicho efectivo.
2. Amonestación escrita; por su parte la amonestación escrita será aquella dada por la comisión de una segunda falta leve, la misma que denota mayor gravosidad.

3. Sanción pecuniaria menor; se establece una sanción económica ascendente al 4% del ingreso mensual de dicho funcionario-
4. Sanción pecuniaria mayor; se establece una sanción económica ascendente al 8% del ingreso mensual de dicho funcionario-
5. Suspensión de funciones; como separación temporal de la institución y de sus funciones.
6. Destitución, como cese definitivo del servicio y de la entidad a la cual prestaban funciones.

Se señala también, en el artículo 50° que todas las resoluciones originadas por este procedimiento administrativo disciplinario deberán contener necesariamente los siguientes elementos:

1. La identificación de la o el servidor.
2. La descripción de los hechos fácticos que motivan el procedimiento.
3. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo.
4. La motivación de hecho y de derecho.
5. La adecuación al tipo de la falta incurrida.
6. La sanción impuesta en caso de haberla.
7. La fe de notificación de la sanción.

4.2 Panorama Nacional: Modificaciones y Derogaciones de las Normas Disciplinarias en la Policía Peruana

La Carta Magna del Perú precisa en el artículo 166° “La PNP tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. (...)”. Además, en el artículo 168° indica que “Las leyes y los reglamentos respectivos (...) norman la

disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (...)” (Constitución Política del Perú, 1993).

El presente trabajo investigación, tiene por finalidad analizar cuáles han sido las consecuencias de las constantes modificaciones y/o derogación de normas disciplinarias a aplicarse en los casos de las conductas indebidas cometidas por los efectivos de la PNP, toda vez que desde la creación de la Policía Nacional del Perú el 6 de diciembre de 1988, se han dado tantas reformas a las leyes que rigen el sistema disciplinario policial, que lejos de regular el buen comportamiento de sus integrantes, viene generando recurrentes conductas funcionales indebidas por parte de estos.

Es así que, el cambio reiterativo de la normatividad disciplinaria de este cuerpo policial, genera conflictos en los procesos administrativos disciplinarios, coadyuvando negativamente a que las quejas y/o denuncias en contra de los funcionarios policiales, no se resuelvan de manera eficiente; abrogación, que incluso favorece a los investigados, ya que en algunos casos los operadores de los órganos de Investigación (Instructores y Auxiliares) se ven obligados a imponer sanciones menos gravosas (Leves) y lo que es peor, archivan quejas o denuncias administrativas, generando una sensación de impunidad dentro y fuera de la institución policial, esto por falta de capacitación de sus integrantes, vacíos en la legislación o por la aplicación de la norma en el tiempo.

Por lo tanto, y en el marco fáctico de esta situación problemática, resulta necesario revisar cada uno de los cuerpos normativos que han regulado este sistema de sanciones e infracciones que, a la larga han generado cierta inestabilidad jurídica en nuestro país en ese sentido. En consecuencia, se procederá a enumerar las

diversas normas disciplinarias de la PNP, que desde 1998 al 2017 han sido derogadas, siguiendo a continuación con su análisis respectivo:

Cuadro de Normas Disciplinarias PNP (1989-2020)

N°	LEY	VIGENCIA	DEROGADO	OBSERVACIÓN
1	DECRETO SUPREMO N° 026-89-IN	01SET1989	13FEB1998	(Reglamento de Régimen Disciplinario PNP)
2	DECRETO SUPREMO N° 0009-97-IN	14FEB1998	16NOV2004	(Reglamento de Régimen Disciplinario PNP) Cuestionado por el TC, sentencia Exp. N° 2050-2002-AA/TC – No se publicó en el diario oficial El Peruano.
3	LEY N° 28338	17NOV2004	12MAY2009	(Ley de Régimen Disciplinario PNP)
4	LEY N° 29356	13MAY2009	24ENE2013	(Ley de Régimen Disciplinario PNP)
5	DECRETO LEGISLATIVO N° 1150	25ENE2013	18FEB2017	Decreto Legislativo que Regula el Régimen Disciplinario de La PNP
6	DECRETO SUPREMO N° 011-2013-IN	17JUL2013	27JUL2016	Reglamento Dcto. Leg. que Regula el Régimen Disciplinario de La PNP
7	DECRETO LEGISLATIVO N° 1193	31AGO2015	18FEB2017	Dcto. Leg. que modifica el Dcto. Leg. 1150
8	DECRETO LEGISLATIVO N° 1230	26SET2015	18FEB2017	Dcto. Leg. que modifica el Dcto. Leg. 1150

9	DECRETO SUPREMO N° 013-2016-IN	28JUL2016	10MAR2017	Rgto. Dcto. Leg. 1150 modificado por el Dcto. Leg. 1193
10	DECRETO LEGISLATIVO N° 1242	22OCT2016	18FEB2017	Dcto. Leg. que modifica el Dcto. Leg. 1150
11	DECRETO LEGISLATIVO N° 1268	19FEB2017	10MAR2017	Dcto. Leg. que Regula el Régimen Disciplinario de La PNP
12	DECRETO SUPREMO N° 005-2017-IN	11MAR2017	31DIC2017	Aprueban Reglamento Dcto. Leg. 1268 que Regula el Régimen Disciplinario de La PNP
13	LEY N° 30713	31DIC2017	VIGENTE	Ley que deroga Dcto. Leg. 1268 y restituye la vigencia de las normas modificadas o derogadas por este
14	LEY N° 30714	31DIC2017	VIGENTE	Ley que regula el Régimen Disciplinario PNP)
15	DECRETO SUPREMO N° 003-2020-IN	12MAR2020	VIGENTE	Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Elaboración: Propia

4.2.1. Decreto Supremo N° 0026-89-IN

Ahora bien, durante el primer gobierno de quien en vida fue Alan Gabriel Ludwing García Pérez, se expide el Decreto Supremo N° 0026-89-IN – Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el mismo que entraría en vigencia desde el 01 de setiembre de 1989. Esta norma hace referencia al correcto ejercicio de la función policial, la misma que deberá estar en armonía con la ley, las buenas costumbres y de igual manera ser ejercida con honor, sacrificio y direccionada a una vocación de servicio en salvaguarda del país y la sociedad en general.

Señala que todo efectivo deberá ejercer su autoridad, pero siempre a través del uso de la reflexión, el buen juicio y el uso de la persuasión, vinculado de igual manera a una práctica permanente de los valores y principios morales, los mismos que corresponderá su correcto cumplimiento al superior directo. En ese sentido es que el art. 13° de dicho cuerpo normativo señala que: *“El mantenimiento y fortalecimiento de la disciplina policial se logra mediante la instrucción idónea, el mando justo, el buen ejemplo, la permanente disposición y la oportuna administración de estímulos sanciones.”*

En esa misma línea el artículo 78° refiere que las faltas que serán consideradas son aquellas acciones u omisiones que se encuentren en contra de la moral policial, la disciplina, el servicio policial y demás actos que transgredan los reglamentos o las órdenes de los superiores jerárquicos establecidos, en cuanto no se encuentren tipificados como infracciones propiamente en el Código de Justicia Militar o Penal. Así mismo, el Título VI referente a las sanciones y su respectiva aplicación, hace mención, exclusivamente en el extremo de su artículo 90° y siguientes, que las sanciones a aplicarse serían las de

- a) Amonestación Verbal: en base a faltas leves sin mayor trascendencia, y se daban de manera oral por el superior jerárquico de manera directa al subordinado infractor.
- b) Amonestación Escrita: en base a faltas leves sin mayor trascendencia, y se daban de manera escrita por el superior jerárquico de manera directa al subordinado infractor.

- c) **Apercibimiento:** Se efectivizaban por el superior jerárquico del infractor reincidente a la comisión de faltas leves que hayan originado la imposición de una amonestación escrita.
- d) **Arresto Simple:** Se daban en aquellos casos en que las faltas cuestionadas no sean de mayor gravedad, pero que afecten a la moral policial, la disciplina o el servicio policial respectivamente.
- e) **Arresto de Rigor:** Se daban en aquellos casos en que las faltas cuestionadas signifiquen una afectación grave a la moral policial, la disciplina o el servicio policial respectivamente.
- f) **Pase a la situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria:** Se daban en aquellos casos en que el infractor realice acciones reiterativas y que signifiquen una afectación grave a la ética policial, a la disciplina del cuerpo policial o a su servicio, o que se haya acumulado el exceso de sanciones tope, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115°.
- g) **Pase a la situación de Retiro por Medida Disciplinaria:** De igual manera pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, se daban en aquellos casos en que el infractor realice acciones reiterativas y que signifiquen una afectación grave a la ética policial, a la disciplina y al servicio, o que se haya acumulado el exceso de sanciones tope, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115°.

Se establecía que, el superior estaba facultado para la interposición de las sanciones, sin embargo en caso este considere que la sanción es insuficiente o mínima podrá solicitar al Escalón Superior la imposición de una sanción más drástica, debidamente fundamentado. De igual manera el oficial sancionado, podía

solicitar previa reclamación fundada escrita la anulación o variación de la sanción impuesta ante el superior que la impuso o los Escalones Superiores a tal.

Por último, el artículo 121° establecía las fases procedimentales generales para toda interposición o análisis de sanción, correspondientemente:

- a) Todo proceso disciplinario por la comisión de hechos graves, comprenderá las etapas de investigación, tramitación y resolución.
- b) En la investigación se esclarecerá sumariamente el hecho, los infractores y sus responsabilidades disciplinarias o penales (preventiva o común).
- c) El titular de la investigación será siempre de Jerarquía Superior a la del infractor o infractores y se denominará instructor.
- d) El resultado de la investigación será representado los niveles jerárquicos o infractores y se denominará instructor.
- e) El plazo de investigación será de OCHO (08) días hábiles prorrogables si el caso amerita.
- f) Las resoluciones serán emitidas por los superiores jerárquicos hasta los niveles del Director General, de acuerdo a sus atribuciones.

4.2.2. Decreto Supremo N° 0009-97-IN

El Decreto Supremo N° 0009-97-IN, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de febrero de 1998 y se puso en vigencia de manera ordinaria el 14 de febrero del mismo año; norma disciplinaria policial que además de ser básicamente una copia fiel del reglamento disciplinario anterior (Decreto Supremo N° 0026-89-IN), presentó irregularidades no solamente al momento de su aplicación; sino también, en su publicación ya que solo se publicó el decreto más no la norma en general.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, tuvo a bien pronunciarse en su Exp. N° 2050 – 02 - AA/TC, por dos puntos en particular, el primero referente a los artículos 99° - 101°, en los cuales se estaría dando la posibilidad de interponer dos sanciones por un mismo hecho, escenario que afectaría directamente el principio del NON BIS IN IDEM, y el segundo justamente por lo referente a la falta de publicación del contenido del reglamento en el Diario Oficial Peruano.

Sobre el primero debe recalcar, que al igual que el reglamento previo derogado, la norma establecía que:

Art. 99. Las sanciones, se aplicarán dentro de las formas, límites y procedimientos señalados en este Reglamento, sin perjuicio de la acción penal que pudiera derivarse a la comisión de la falta.

Art. 100. El superior sancionará las faltas que constate, cuando estime que la naturaleza de la falta requiere una sanción mayor a lo que se está facultando, elevará al escalón superior un parte fundamentado, remitiendo la orden de sanción impuesta y solicitando la aplicación de una sanción más severa.

Art. 101. Las sanciones impuestas pueden ser elevadas por el jefe de escalón superior, cuando considera que la sanción aplicada es insuficiente.

Como se aprecia, la norma refiere que de ser la sanción a imponerse mínima o de muy poca categoría a posición del superior jerárquico del infractor, este podía

tramitar una solicitud al Escalón Superior con la finalidad de que se imponga una sanción más grave. Pero, como analiza el Tribunal esto daba cabida a una doble interposición de sanción, en cuanto se permitía que el superior jerárquico eleve la sanción impuesta – que ya se había terminado de aplicar – cuando se encuentre esta insuficiente, violando así directamente el principio de no sancionar y/o investigar por el mismo hecho en el que se observe la identificación de la misma persona, hechos e iguales fundamentos.

En consecuencia, el tribunal declaraba inconstitucional el hecho de que la disposición del reglamento del régimen de disciplina de la institución policial peruana (Art. 101°) la misma que permite que por un mismo que afectó el mismo bien jurídico, se ejecuten dos sanciones distintas, tal como sucede en el caso en cuestión en donde el oficial fue puesto en situación de retiro, pese a que ya había existido una sanción disciplinaria de menor gravedad por el mismo hecho y por vulneración al mismo bien jurídico (Reglamento del Régimen Disciplinario PNP). Así, termina precisando el Tribunal la diferencia entre la aplicación de una sanción doble por la vulneración a un mismo bien jurídico, y la revisión y aumento de una sanción aún no ejecutada por la gravedad que fuera. La última situación implicaría, una vulneración de derechos básicos de cualquier persona incluidas las fuerzas del orden, sin entrar en consideración la situación especial en la que los custodios policiales se encuentran (Fundamento 23, párr. 5).

Dicha situación tuvo como resultado la reposición de distintos efectivos policiales que, podrían haber sido malos elementos, pero que a la larga se vieron beneficiados por las imprecisiones de dicha normativa, además que como el contenido del reglamento nunca fue publicado, por lo que se habría estado vulnerando directamente el artículo 109° de nuestra Carta Magna, que en ese

contexto refiere, que la publicidad de toda ley es esencial para su obligatoriedad y que esta es de cumplimiento imperativo desde el día siguiente de su publicación en El Peruano, salvo que la propia norma disponga lo contrario, y como nunca fue publicada no existió obligatoriedad, dejando claramente un vacío durante toda su vigencia.

4.2.3. Ley N° 28338

La presente norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de agosto de 2004 y puesta en vigencia 90 días posteriores a este. La primera novedad es que, a diferencia de los dos reglamentos previos inicia dando un grupo de definiciones de términos básico que se usarán de manera frecuente durante toda la extensión del reglamento. Así mismo establece como bien jurídico a proteger (la disciplina, la ética, el servicio y la imagen institucional), señalados como indispensables en el desempeño del correcto trabajo policial.

Siguiendo las líneas de los reglamentos anteriores, se establece que los niveles de infracciones serán leves, graves y muy graves; y que se sancionan en función a su gravedad:

- a) Amonestación verbal.
- b) Correctivo.
- c) Suspensión.
- d) Pase a la Situación de Disponibilidad
- e) Pase a la Situación de Retiro.
- f) Separación Definitiva por Medida Disciplinaria de las Escuelas de Formación.

Sin embargo, el punto más importante de esta Ley, y que va en dirección a nuestro eje de investigación es que en el apartado de Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales, en primer lugar, determina que la vigencia se dará a los 90 días de ser publicado en el diario oficial de mayor circulación, sin embargo se establece de igual manera la Derogación del Decreto Supremo N° 009-97-IN – Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

De esta manera, se tuvo la derogación del reglamento previo; no obstante, el nuevo reglamento fue puesto en vigencia 90 días posteriores de acuerdo a la necesidad de la adecuación de los aparatos disciplinarios de la PNP, lo que trajo consigo que se permanezca por el término de 3 meses aproximadamente en un vacío, es decir sin reglamento al cual aplicarse frente a cualquier tipo de infracción disciplinaria dentro de la institución policial.

4.2.4. Ley N° 29356

La presente norma data del 12 de mayo del 2009, publicada en el diario de circulación oficial del Estado Peruano, en vigor desde el día siguiente de su publicación, se promulgó durante la segunda gestión presidencial de Alan Gabriel Ludwig García Pérez, siendo esta la segunda norma sobre disciplina policial emitida por dicho ex estadista.

Por su parte, se califican de la siguiente manera:

- a) **Apercibimiento:** Se daba en caso de infracciones leves, es de carácter reflexivo y era emitido directamente por el superior jerárquico.

- b) Arresto Simple: De igual manera, se daba por infracciones leves, implicaba la disminución de uno a diez puntos de la nota anual disciplinaria del infractor.
- c) Arresto de Rigor: Implicaba la suspensión entre uno a quince días, en el caso de infracciones graves, no interrumpía el tiempo de servicios, pero implicaba la disminución entre once a veinte puntos de la nota anual disciplinaria del infractor.
- d) Pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria: Así mismo, se dará en caso de infracciones graves, versará en la separación – temporal de la situación de actividad del infractor, pudiendo extenderse de uno a dos años sin goce de remuneración.
- e) Pase a la Situación de Retiro por Disciplina: Separación definitiva de la situación en actividad de la PNP, solo se da cuándo una infracción muy grave toma lugar.
- f) Separación Definitiva Disciplinaria en las Escuelas Policiales: referido a los aspirantes a Oficial y a Suboficial respectivamente de la Policía Nacional del Perú y que ponía fin a todo vínculo entre ambos.

Se plantearon los órganos de investigación y de decisión dependientes de la Inspectoría General quienes tenían la función a investigar actos de conducta grave o muy grave, formular el informe disciplinario correspondiente luego de dicha investigación, informar al Ministerio Público o al órgano funcional correspondiente en caso que los hechos deriven de delitos sin dejar de lado el presente proceso disciplinario, ordenar o suspender medidas preventivas, entre otras. Siendo también el órgano de apelación el Tribunal Disciplinario Nacional, en

caso de impugnaciones por hechos sancionados con rigor, disponibilidad y/o retiro respectivamente.

4.2.5. Decreto Legislativo N° 1150

Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2012, y en atención a lo prescrito en el apartado de la Disposición Complementaria Final, su vigencia correría luego de 45 días de publicado, por lo que operó jurídicamente desde el 25 de enero de 2013.

Ahora bien, el artículo 30° regula las clases de sanciones a aplicarse a las infracciones que fueron divididas de igual manera que en las anteriores disposiciones normativas, entre leves, graves y muy graves, quedando así lo siguiente:

- a) **Apercibimiento:** Se daba en caso de infracciones leves, es de carácter reflexivo y era emitido directamente por el superior jerárquico.
- b) **Sanción Simple:** De igual manera, se daba por infracciones leves, entre 1 a 10 días e implicando la disminución de 0.8 puntos de la nota de disciplina anual del infractor, por día de sanción.
- c) **Sanción de Rigor:** Implicaba la suspensión entre 1 a 15 días, en el caso de infracciones graves, no interrumpía el tiempo de servicios, pero implicaba la disminución de 1.6 puntos de la nota de disciplina anual del infractor, por día de sanción.
- d) **Pase a la Situación de Disponibilidad por Disciplina:** Se dará en caso de infracciones graves, que consiste en la separación transitoria de por un lapso de 6 meses a 2 años, descontándose 30 puntos de la Nota de Disciplina anual.

- e) Pase a la Situación de Retiro por Disciplina: Refiere a la separación definitiva de la situación en actividad de la PNP, solo se da en caso de infracciones muy graves por el Órgano Disciplinario y era anotada en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.

En consecuencia, se eliminó la separación definitiva por disciplina en las escuelas policiales, las mismas que se aplicaban a los alumnos de las Escuelas de Oficiales y Suboficiales de la PNP y que ponía fin a todo vínculo entre ambos, cabe resaltar que era una sanción específica en contra de estos miembros iniciantes.

Los artículos 38° y 39°, respectivamente señalaban que el Superior Jerárquico tenía la capacidad de investigar las denuncias que versen respecto a infracciones leves y al mismo tiempo imponer las sanciones establecidas para tales infracciones. Por su parte la Inspectoría General resolverá los hechos que revistan gravedad, siendo que las Inspectorías Regionales investigaban infracciones muy graves y asumían recursos impugnatorios en contra de sanciones por infracciones graves; y las Oficinas de Disciplina investigaban infracciones graves y conocían las apelaciones de las sanciones leves interpuestas directamente por el Superior Jerárquico del asesor.

Ahora bien, como se mencionó este Decreto Legislativo era el Régimen Disciplinario del cuerpo policial peruano, y cabe recalcar que en el apartado de Disposiciones Complementarias Finales se establece que en un plazo de 90 días se emitiría el reglamento de dicha norma; sin embargo, no es hasta después de 7 meses de la publicación de la norma que recién se expide el reglamento de la precitada norma disciplinaria.

4.2.5.1. Decreto Supremo N° 011-2013-IN

Como se mencionó, este Decreto Supremo N° 011-2013-IN es aquel que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 (2012), Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, fue publicado el 16 de julio de 2013 y entro en vigencia a partir del día siguiente, siguiendo las normas comunes. En ese sentido, el artículo 2° señala que los procedimientos establecidos en dicho cuerpo normativo: *“son de naturaleza administrativo – disciplinario, y por tanto, se constituye en un régimen especial para cautelar y mantener la disciplina de la Policía Nacional del Perú. Sus disposiciones sustantivas y procedimentales son de inmediata y preferente aplicación.”*

Precisa que la Inspectoría Policial, será la encargada de las investigaciones como se mencionó en el Decreto Legislativo, dividiéndose en Inspector de la Región y el jefe de la oficina de Disciplinaria para las investigaciones y asignaciones de sanciones muy graves y graves, respectivamente. A ello se agregan las Comisiones Especiales de Investigación, que se constituyen como órganos de disciplina de primera instancia, con competencia a nivel nacional sobre infracciones graves o muy graves que afecten la imagen institucional.

Por su parte, el Tribunal Disciplinario PNP, funcionará como segunda y última instancia administrativa del procedimiento disciplinario policial, en cuanto este se haya iniciado en la Inspectoría General de la PNP, en situaciones de infracciones muy graves, así también conocerá sobre las quejas ante órganos de primera instancia en los que este veía los recursos de apelación, además de poder debatir e imponer precedentes de observancia obligatoria.

4.2.5.2. Decreto Legislativo N° 1193

Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de agosto de 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación y con la finalidad de modificar el Decreto legislativo N° 1150 (2012) que regulaba el régimen disciplinario policial peruano. En primer lugar, la norma incorpora el concurso real de infracciones, en cuanto de manera previa frente a la concurrencia de 2 o más infracciones bajo un mismo hecho se aplicaba la más gravosa, pero con esta modificación en caso existan hechos independientes con consecuencias independientes, se impondrán las sanciones establecidas para cada una de ellas.

Añade también que el Tribunal Disciplinario Policial podría disponer la realización de acciones investigativas complementarias a las ya realizadas, por defecto o falta de efectividad de estas, además de poder llevar a cabo a petición de parte o incluso de oficio, la exposición de un informe hablado previo a la expedición de la decisión conforme la sanción a adoptarse. Se añade también como circunstancia eximente lo siguiente:

- 1) Obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.
- 2) Obrar como colaborador en la investigación para el esclarecimiento de los hechos. La exención de la sanción administrativa exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita de manera concurrente los siguientes objetivos:
 - a) Evitar la continuidad, permanencia o ejecución de una infracción tipificada por el presente Decreto Legislativo.
 - b) Identificar de manera cierta al o los infractores vinculados con los hechos materia de investigación.

Por otra parte, en lo que respecta a las medidas preventivas además de las ya establecidas: separación del cargo y el cese laboral, se añade la suspensión del servicio, señalando que para interponerse alguna de estas deberá concurrir la existencia de elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la infracción Muy Grave, el riesgo de que la infracción continúe latente o se repita los hechos Objeto de investigación por parte del presunto infractor y por consiguiente se agrave la afectación de los bienes jurídicos cautelados.

4.2.5.3. Decreto Legislativo N° 1230

Con vigencia expresa desde el 25 de setiembre de 2015, entrando en vigor al día siguiente, modificando así los Decretos Legislativos N° 1148 y N° 1150 (2012), respectivamente. Esta norma, muy puntualmente modifica la infracción Mg 32 – Anexo iii e incorpora el Mg-B y Mg 50-C de la tabla de infracciones y sanciones en casos muy graves, todos con consecuencia de variación de su situación policial (pase a retiro), estando a lo siguiente:

- a) MG 32: Dar disposiciones, autorizaciones y/o facilidades, para que el personal policial realice servicios que no se encuentren regulados o brindar servicios de seguridad privada y/o asesoramiento a terceros.
- b) MG 50-C: Brindar servicio de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados, o servicios de seguridad privada a favor de terceros, usando el uniforme, los distintivos o divisas de la Policía.
- c) MG 50-D: Ordenar o autorizar al personal a su cargo servicios de protección y seguridad o servicios de seguridad privada a favor de terceros, usando el uniforme, los distintivos o divisas de la Policía.

- d) MG50-E: Ser accionista, miembro del directorio, administrador, gerente o representante legal de las personas jurídicas que prestan servicios privados de seguridad.

4.2.5.4. Decreto Supremo N° 013-2016-IN

Que, este aparato normativo se expidió el 27 de julio de 2016, entrando en vigor el día que le sigue al de su publicación de manera ordinaria, el mismo que aprobó la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1150 (2012) que reguló el régimen disciplinario de los efectivos policiales en Perú, esto de acuerdo a las modificatorias de los Decretos Legislativos N° 1193 (2015) y N° 1230 (2015).

No existe mayor modificación que las ya explayadas en los decretos precedentes que originaron el nacimiento de la presente, en cuanto se trata de una adecuación que si bien establece la derogación del DECRETO SUPREMO N° 011-2013-IN, básicamente una copia fiel del mismo, salvo las correcciones y cambios precisados en los decretos señalados en el párrafo primero de este apartado.

4.2.5.5. Decreto Legislativo N° 1242

Publicado con fecha 21 de octubre de 2016, con vigencia al siguiente día de su publicación, modificó los Decretos Legislativos N° 1149 y 1150. La expresada deroga la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1150 Ley de Régimen de Disciplina Policial, la misma que establecía que:

TERCERA DISPOSICIÓN. -

Los expedientes administrativos disciplinarios que se encuentran pendientes en la fase de investigación por infracciones Graves o Muy Graves, deberán resolverse en el plazo máximo extraordinario de 2

meses, y las consultas y apelaciones se adecuarán al procedimiento e instancias establecidos en el presente Decreto Legislativo.

4.2.6. Decreto Legislativo N° 1268

El presente Decreto Legislativo N° 1268 – norma legal que regula el Régimen Disciplinario Policial, se sancionó el 19 de Diciembre del 2016 y fue puesto en vigencia a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial el Peruano; se dio en el marco del nuevo modelo organizacional de “Desarrollo de la Gestión Operativa de la Policía de Perú, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1148 “ Ley de la PNP”, la cual señala, que resultaría necesario la introducción de un esquema equiparado a dicha norma con la finalidad de asegurar más celeridad al momento de la tramitación de los procesos disciplinarios a Oficiales Generales infractores en virtud y salvaguarda de los bienes institucionales cautelados como la ética, la disciplina el servicio y la imagen institucional de la policía peruana.

Amonestación: establecidas por los superiores jerárquicos en casos de infracciones leves.

- a) Sanción simple: Se daba de manera escrita por el superior jerárquico, que se extendía hasta 10 días, implicando una disminución de 0.8 puntos de la calificación de Disciplina Anual.
- b) Sanción de rigor: era otorgada por la Inspectoría Descentralizada, en casos de infracciones graves extendía hasta 15 días, significando una disminución de 1.3 puntos de la calificación de Disciplina Anual por día de sanción.
- c) Pase a disponibilidad por disciplina: significaba la separación temporal de la situación de actividad entre 6 hasta 2 meses por las comisiones de

infracciones muy graves, significando la disminución de 3.5 puntos de la calificación de Disciplina Anual, por cada mes de sanción.

- d) Pase a la situación de retiro por disciplina: Separación definitiva de la situación de actividad, era interpuestas por el Tribunal Disciplinario Policial en los casos de infracciones muy graves.

Agregado a ello, el artículo 35° establecía que, si bien el superior jerárquico era el encargado de investigar y sancionar infracciones leves, en los casos donde este apreciaba indicios o evidencia de infracciones de gravedad, procedía de la siguiente manera:

- 1) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones Graves o Muy Graves previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional abogado civil.
- 2) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a través las Oficinas de Disciplina e Inspectorías Descentralizadas realizan investigaciones administrativo disciplinarias por la comisión de infracciones Graves y Muy Graves respectivamente, según su competencia territorial. Si dentro de una investigación por infracciones Graves o Muy Graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción Leve, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el proceso de investigación.

Mientras que los órganos de decisión estaban contemplados por la Inspectoría Descentralizada competente en caso de infracciones graves, y el Tribunal de Disciplina Policial para las infracciones muy graves.

Por último, como se precisó previamente, esta norma deroga el Decreto Legislativo N° 1150 (2012) Norma de Régimen Disciplinario Policial y todas sus modificatorias, tal y conforme se estableció en la Disposición Única Complementaria Derogatoria de la misma.

4.2.6.1. Decreto Supremo N° 005-2017-IN

Ingreso al compendio jurídico nacional el 10 de marzo de 2017, fecha en la que fue Publicado en el Diario Oficial del Estado Peruano, con esta norma se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1268 (2017) el mismo que luego de un mes aproximadamente de haber entrado en vigencia, reguló el Régimen Disciplinario de la policía peruana, esta norma deroga el Decreto Supremo N° 013-2016-IN el mismo que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1150 (2012).

Establece de igual manera como órganos parte del Sistema Disciplinario Policial de Perú, conforme su artículo 24° al:

- a) Tribunal Disciplinario Policial
- b) Oficina General de Integridad Institucional y sus unidades orgánicas.
- c) Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

Por lo demás sigue las mismas líneas tanto del derogado Decreto Supremo N° 013-2016-IN, pero en conformidad con las variantes ya establecidas a través de la expedición del Decreto Legislativo N° 1268 (2017).

4.2.7. Ley N° 30713

Sin embargo, ni siquiera a un año de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1268 (2017) y del Reglamento que se aprobó a través del Decreto Supremo N°

005-2017-IN, la presente norma (Ley N° 30713, 2017), deroga al mencionado Decreto Legislativo N° 1268; y no solo eso, sino que restituye y pone en vigencia las normas modificadas o derogadas por este, es decir se vuelve a poner en eficacia el Decreto Legislativo N° 1150 (2012) Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

4.3 Situación Jurídica – Normativa Actual del Ámbito Disciplinario de la Policía Nacional del Perú – Ley N° 30714

Para poder entender el problema que atañe la presente investigación, es necesario comprender el sistema jurídico normativo disciplinario de la policía peruana, toda vez que si bien es cierto, no existe mucha literatura jurídica al respecto, se ha evidenciado en este campo un gran desarrollo normativo a lo largo de los años. Es por ello, que es importante el poder comprender la dinámica especial que esta institución de nuestro país maneja al día de hoy, y no confundirla con parámetros que se hayan establecido anteriormente. Sin embargo, y como se venía señalando esta norma la Ley N° 30714 (2017), entra en vigencia el mismo día que la Ley N° 30713 (2017), existiendo una gran confusión, pues si bien la Ley N° 30713 (2017) establecía se vuelva a aplicar el Decreto Legislativo N° 1150 (2012), se hace referencia a una derogación del decreto mencionado en la Ley N° 30714 (2017).

En consecuencia, en la actualidad se puede decir que se encuentran vigentes tanto la Ley N° 30714 (2017), Reglamentado a través del Decreto Supremo N° 003-2020-IN.

4.3.1. Derecho Disciplinario:

Se debe entender al Derecho Disciplinario como el punto de partida de la existencia del Régimen y del Sistema de Disciplina de la PNP, toda vez que marca las bases

y brinda la justificación para su desarrollo legislativo. En ese sentido, tenemos que la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C – 341 / 1996, lo define como el conjunto de normativas esenciales y procesales, por medio del cual el Estado garantiza valores morales y el desempeño de sus servidores públicos, con el objetivo de afianzar el funcionamiento eficaz de sus servidores. De la misma manera, la doctrina ha desarrollado el concepto de esta disciplina, mencionando que puede definirse como el “conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar correcta” (Daza, s.f., p. 58).

Por lo tanto, se obtendría como una consecuencia del incumplimiento de esta forma idónea de actuar, una sanción disciplinaria. En ese sentido, también se incluiría dentro del Derecho Disciplinario al Procedimiento Disciplinario que se decida seguir, de acuerdo a la falta que cometa el servidor público al que se haga referencia.

Siguiendo la premisa anterior, y tomando en cuenta que el art. 425 de nuestro Código Penal (1991), incluye a los miembros de la Policía Nacional dentro de su listado de funcionarios o servidores públicos, el derecho disciplinario recaería directamente en ellos. Brindando de esta manera una justificación jurídica para la existencia normativa de las limitaciones y sanciones ante las conductas indebidas del cuerpo policial.

4.3.2. Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú:

La Ley N° 30714 (2017) es el último cuerpo normativo que legitima la conducta y la disciplina Policial, contiene principios, bienes jurídicos tutelados, infracciones y sanciones administrativas disciplinarias, regula el procedimiento sancionador

correspondientes al cuerpo policial, constituye un “régimen especial” para cautelar y mantener el correcto cumplimiento del deber policial, lo cual desarrollaremos a continuación (Art. 2 & 3).

4.3.2.1. Principios Rectores:

Es importante precisar que los principios rectores que menciona la Ley N° 30714 (2017), son criterios de interpretación para el procedimiento disciplinario que se vaya a aplicar, según el caso. Asimismo, su aplicación es de carácter obligatorio, y ascienden a 17 principios, que no son exclusivos de este tipo de procedimiento, sino que es común ver en otras áreas del Derecho. A continuación, analizaremos los mencionados principios rectores:

I. Principio de legalidad:

Este Principio alude a que los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Carta Magna, las leyes y el derecho, conforme a las facultades atribuidas, teniendo en consideración los fines para los que fueron conferidos.

Al respecto, Pacori (2020) menciona que este principio debe ser complementado con el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 (2019), Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual está referido a los Principios de la potestad sancionadora administrativa; el cual, en su inciso 1) menciona que mediante una normativa que tenga el rango de ley se podrá conferir a las instituciones la potestad para sancionar. Demostrándose que efectivamente, la Ley N° 27444 (2019) es un parámetro base para el desarrollo de las leyes especiales relacionados a procesos administrativos

de carácter sancionador; incluyendo, la Ley 30714 (2017) que es materia de estudio.

II. Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa:

Este principio hace referencia a que el procedimiento de disciplina donde se da las sanciones es no dependiente y distinto a los procesos jurisdiccionales de otro tipo, tales como: civiles, penales, entre otros. Y, además, están orientados a determinar la responsabilidad de carácter administrativo-disciplinaria con respecto al cuerpo policial. En el mismo sentido que el principio anterior, este principio tiene que ser concordado con el artículo 264 del TUO de la Ley N° 27444 , el cual manifiesta que “los procesos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa (...)” (Inciso 264.2, 2019). Sin duda, esto refuerza la idea anterior y se ve fortalecida la idea de que este tipo de responsabilidad es independiente y distinta a la que se pudiera encontrar en otro tipo de procesos de carácter jurídico distinto.

III. Principio del Debido Procedimiento:

El citado principio hace referencia a que las infracciones serán sancionadas teniendo en cuenta los procedimientos señalados en la Ley N° 30714 (2017), así como también se les respetará las garantías y derechos del debido procedimiento. Mencionándose que gozarán de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales son:

- El derecho a la defensa: esta garantía está reconocida en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú (1993). Y, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, garantiza que una persona que se encuentra sometida a una investigación, de orden jurisdiccional o administrativa, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. (Exp. N° 3741 - 04 - AA / TC, F.J. 24)

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución señala que el derecho de defensa en el ámbito del proceso administrativo sancionador:

(...) se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”. (Exp. N° 3741 - 04 - AA / TC, F.J. 25)

- Derecho a ser notificado: con respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional ha mencionado que “(...) reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque

está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados” (Exp. N° 02540 – 12 - PA / TC, F.J. 4). Esto quiere decir, que es fundamental realizar una correcta notificación en los procedimientos administrativos de sanción, a fin de que el administrado pueda ejercer de forma idónea los demás derechos vinculados al debido procedimiento. Pando (2011) reafirma esto cuando sostiene que la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa ha tomado una decisión con respecto a sus derechos o intereses, con la finalidad de que pueda presentar sus descargos, en el caso de un procedimiento sancionador (p. 67).

- El derecho a acceder al expediente: sin duda esta garantía está conectada con los derechos de los administrados reconocidos en el artículo 66° del TUO de la Ley N° 27444 (2019), el cual, en su inciso 3, sostiene que los administrados pueden, obtener directamente y sin límite alguno, en el momento que lo requieran información que contienen los expedientes de procesos administrativos en lo que se les incluya, y a adquirir copias de los mismos costeándose por cuenta propia el valor monetario al que equivalga el pedido.

Lo cual se ve reforzado por el inciso 5 del artículo 52 de la Ley N° 30714 (2017), referente a los derechos del investigado, el cual sostiene que pueden acceder a información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento. Evidentemente, esta facultad

habilita a que el administrado o investigado pueda conocer a fondo cada etapa de su procedimiento disciplinario.

- El derecho a la refutación de los cargos que se le imputan: en virtud a esta garantía, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 1677-2011-TC-S1 señala que:

(...) el proceso debido en el administrativo reconoce el derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, alcanza la posibilidad de que aquellos formulen sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. (Fundamento 8)

Lo anterior está relacionado sin duda a un correcto ejercicio del derecho a ser notificado, puesto que es importante la debida notificación, a fin de que el administrado pueda tomar las acciones pertinentes con respecto a los cargos imputados.

- El derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: sin duda el derecho a exponer argumentos está directamente conectado con el derecho de defensa y el derecho de refutar los cargos imputados, toda vez que permite presentar razones por las cuales la persona no estaría vinculada con lo alegado en el procedimiento administrativo disciplinario. Con respecto a los alegatos complementarios, es importante resaltar el inciso 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 (2019), el cual habilita a los administrados en cualquier momento del procedimiento a formular alegaciones, los que serán analizados por la autoridad designada a resolver la controversia.

- El derecho a proporcionar y a generar pruebas: en atención a este derecho, se debe tomar en cuenta el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444 (2019), el cual menciona que los hechos invocados podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, dentro del procedimiento administrativo:
 - 1) Recopilar antecedentes y documentación,
 - 2) Requerir informes y dictámenes,
 - 3) Brindar audiencia a los administrados, ejercer interrogatorio a testigos y peritos,
 - 4) Verificar documentos y actas; y,
 - 5) Realizar inspecciones oculares.

- El derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: en cuanto a este derecho, Pacori (2020) menciona que será obligación de los órganos a cargo de los procedimientos disciplinarios policiales informar por escrito a los presuntos infractores sobre el derecho que poseen de poder realizar un informe oral de hecho y/o de derecho, siendo esto plausible de realizarse por sí mismos, o por medio de un abogado. Sin embargo, el citado autor acota que para su realización es necesario que el administrado solicite su programación vía escrita.

- El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: dentro de esta garantía encontramos tres vertientes importantes:
 - a. El derecho a la obtención de una decisión debidamente motivada que se base en derecho: respecto a la motivación de la actuación administrativa, el Tribunal Constitucional sostiene

el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, debido a que consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía a que las sentencias estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican a los casos en concreto (Exp. N° 03670 – 14 – PA / TC, F.J. 6).

- b. Que esa decisión sea emitida por una autoridad competente: sin duda esta vertiente se ve reflejada en la propia estructuración de la Ley N° 30714 (2017), toda vez que desarrolla cuáles son los Órganos de Decisión competentes para poder decidir sobre la materia, según la gravedad que la propia ley brinda a las infracciones.
 - c. Y, que esa decisión sea emitida en un plazo razonable: de igual manera que el punto anterior, esta vertiente se refleja en los plazos que la propia Ley N° 30714 (2017) brinda para la emisión de las resoluciones, de acuerdo a las instancias correspondientes.
- Y, el derecho a impugnar las decisiones que les afecten: en referencia al tema el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la impugnación de las decisiones de la administración puede darse a través de los dispositivos que posea el procedimiento administrativo o, si fuera el caso, mediante la vía judicial, a través del proceso contencioso-administrativo o de amparo, según corresponda (Exp. N° 3741- 20 – AA / TC, F.J. 19).

En ese sentido, se debe tener a la vista que cuando en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley N° 30714 (2017) se hace mención de que los sancionados tendrán, además de los derechos las garantías intrínsecas al procedimiento administrativo llevado correctamente, estaríamos hablando del procedimiento administrativo regular, el cual se encuentra regulado en el TUO de la Ley N° 27444 (2019), cuyo artículo 3, inciso 5 reafirma esto al mencionar que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación. Por ello, Pacori (2020) enfatiza que en el caso de una omisión o defecto en el procedimiento regular, se acarrearía la nulidad del acto que pone fin al procedimiento sancionador.

Adicionalmente, debemos resaltar que cuando hablamos del debido procedimiento, estamos mencionando de igual forma al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993), el cual, como lo menciona el máximo intérprete de la Constitución, no solamente tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que también se extiende a este tipo de procedimiento (Exp. N° 3741 - 04 - AA / TC, F.J. 18).

IV. Principio de Doble Instancia:

Este principio garantiza los derechos de impugnación y de contradicción, tomando en cuenta una estructura jerárquica que habilita la participación de una autoridad independiente e imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, lo cual puede proceder ya sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o porque proceda la consulta (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 4, 2017). Este derecho se ve materializado en la referida

ley materia de estudio, toda vez que en su artículo 39°, referente a los Órganos de decisión, hace mención a los dos instancias que existen en el caso de infracciones que investigan las Oficinas de Disciplina; de la misma forma, en el artículo 62° se advierte que en los casos de infracciones leves la Oficina de Disciplina competente, deberá resolver en segunda instancia cuando la sanción sea apelada, por lo que este principio quedaría garantizado toda vez que se encuentra regulado en la ley misma. A propósito, se debe resaltar lo que el Tribunal Constitucional sostiene en la sentencia del Exp. N° 3741-2004-AA/TC sobre la doble instancia, al sustentar que:

“El derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales”. (F.J. 23)

V. Principio de Inmediatez:

Hace referencia que el conocimiento de la comisión de una infracción obliga al inicio inmediato del procedimiento administrativo disciplinario que corresponde y compromete la responsabilidad del superior (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 5, 2017). Sin duda, este principio es importante toda vez que si la autoridad superior decide no iniciar el procedimiento administrativo o

avisar a quien corresponda para iniciarlo, también se vería comprometido con el procedimiento, lo cual podría agravar la situación. Este principio está conectado con el artículo 37 de la misma ley, el cual menciona lo siguiente:

“Es el miembro de la Policía Nacional del Perú de grado superior al investigado, o que siendo del mismo grado lo tiene bajo su comando o recibe una denuncia en contra de este, quien al constatar o tomar conocimiento de la comisión de una infracción leve, impondrá la sanción que corresponda. Cuando el superior conozca de una infracción grave o muy grave deberá ponerla en conocimiento inmediato del órgano de investigación que corresponda.” (Ley N° 30714, 2017)

Lo anterior sin duda reafirma la importancia del principio de inmediatez a fin de evitar la impunidad en los casos de infracciones leves, graves y muy graves.

VI. Principio de Proporcionalidad:

Este principio advierte, que deberá preexistir una proporcionalidad entre la infracción consumada y la sanción a imponerse (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 6, 2017). El principio de proporcionalidad, este parámetro jurídico y Derecho administrativo se relaciona íntimamente, debido a que es el instrumento ideal para conseguir que no se restrinja más de lo necesario los derechos fundamentales (López G., 1988, como se citó en Tirado, 2011, p. 458). Respaldao lo anterior, el Tribunal Constitucional ha mencionado que:

“(…) es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los

márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas". (Exp. N° 2192 - 04 - AA / TC, F.J. 17)

VII. Principio de Reserva:

Este principio garantiza que el funcionario que sea parte de una investigación disciplinaria o tengan conocimiento de esta, está obligado a preservar reserva de los datos que posea hasta su culminación (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 7, 2017). Vinculado a este principio tenemos el artículo 17, numeral 3, del TUO de la Ley N° 27806 (2019), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses (6) desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Evidenciándose de esta manera la importancia de la confidencialidad y la reserva en los casos de un procedimiento administrativo de este tipo.

VIII. Principio de Prohibición de la Doble Investigación o Sanción:

Este principio está vinculado con la imposibilidad de poder investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por un mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 8, 2017). En virtud a lo señalado, el Tribunal Constitucional ha señalado la doble dimensión de este debido a que su vertiente material, donde se da garantía de que no se podrá sancionar dos o más veces por la infracción del mismo bien jurídico, se conecta con los principios de legalidad y proporcionalidad. En su dimensión procesal implica ser juzgado por dos o más procesos con el mismo objeto y esta acción siempre que exista identidad del sujeto, hecho y fundamentos se consideraría una extralimitación del poder sancionador.

IX. Principio de Tipicidad:

Este principio está vinculado con la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada. No se admite en este tipo de procedimientos la interpretación extensiva ni la analogía (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 9, 2017).

Referente a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser “llenado” o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero

por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar.

(Exp. N° 01873 - 09 - PA / TC)

Todo lo anterior quiere decir que solamente cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente establecida su penalidad (MINJUSDH, 2017), a fin de evitar que repercuta en contra del administrado.

X. Principio de Razonabilidad:

Las sanciones que se impondrán por las infracciones cometidas deberán graduarse en virtud de la seriedad, la naturaleza o la relevancia del suceso, al igual que las referencias administrativas disciplinarias del transgresor (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 10, 2017). Referente a lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que:

El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Exp. N° 0006-2003-AI/TC, F.J. 9)

Lo anterior con el fin de mantener presente que la razonabilidad es un criterio que está íntimamente vinculado con el valor de la justicia y que se manifiesta como un dispositivo de control ante injusticias de los poderes públicos al ejercer sus potestades discrecionales (Exp. N° 1803-2004-AA/TC, F.J. 12).

XI. Principio de Imparcialidad:

Este principio precisa que ni la persona en un cargo superior ni los órganos encargados de impartir disciplina deberán ejercer con alguna clase de discriminación o favoritismo hacia el personal de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, se les deberá otorgar un tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento administrativo disciplinario, tomando en cuenta los bienes jurídicos protegidos por la norma (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 11, 2017). Al respecto, el Tribunal Constitucional realizó un desarrollo basado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando los aspectos objetivos y subjetivos que posee la imparcialidad. Siendo así, se exige que el juez que interviene en una contienda se aproxime careciendo de prejuicios, de manera subjetiva; y, de la misma manera, ofrezca garantías de objetividad, con la cual no se pueda poner en duda la imparcialidad (Corte IDH, 2008, como se citó en Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, F.J. 51).

XII. Principio de Celeridad:

Este principio hace mención de que tanto el superior como los órganos disciplinarios deberán cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, por lo que deberán evitar actuaciones innecesarias que causen algún retraso. A su vez, menciona que el procedimiento administrativo-disciplinario se impulsará de oficio (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 12, 2017). Lo anterior debe analizarse con el inciso 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 (2019), Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Manifestando sin duda que se deben evitar cualquier tipo de dilataciones innecesarias para el cumplimiento del procedimiento en el plazo establecido por la respectiva ley.

XIII. Causalidad:

Este principio es fundamental en la realización de un procedimiento administrativo-disciplinario, toda vez que señala que la responsabilidad deberá recaer en la persona que realiza la conducta omisiva o activa que constituye la infracción que se sancionará (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 13, 2017). Respecto a la causalidad, este precepto involucra que la admisión de responsabilidad se debe dar por parte de la persona que incidió en el comportamiento ilícito de acuerdo a ley; por ello, solamente puede responsabilizarse un administrado por los hechos propios, no por los ajenos (MINJUSDH, 2017).

A su vez, el comportamiento del administrado debe satisfacer la correspondencia entre la causa y el efecto del hecho plausible de sanción, sin contar las situaciones de fuerza mayor, hechos de terceros o la propia conducta del perjudicado (Gallardo Castillo, 2008, como se citó en MINJUSDH, 2017).

XIV. Presunción de Licitud:

El criterio nombrado es una manifestación de la presunción de inocencia, al momento de decir que las instituciones deben asumir que ha habido un comportamiento acorde a sus deberes, por parte de los administrados, en tanto no se cuente con evidencia que indique lo contrario (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 14, 2017). Este precepto se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Carta Magna del Perú, en donde se manifiesta la inocencia de toda persona en tanto no se declare su responsabilidad de manera judicial. En ese sentido, la naturaleza sustancialmente procesal de este tipo de presunción se manifiesta en que la carga de la prueba la posee la Administración. Asimismo, la imputación de responsabilidad no podrá darse solamente con sospechas y suposiciones, sino que deberá estar suficientemente razonada (MINJUSDH, 2017).

XV. Culpabilidad:

Este principio hace referencia al tipo de responsabilidad que maneja este procedimiento, al momento de señalar que la responsabilidad administrativa es subjetiva, exceptuando aquellos donde se ordene la responsabilidad administrativa por ley (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 15, 2017). En cuanto a la culpabilidad, la incorporación de este precepto constituye una de las grandes novedades de la modificación operada mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 (2016), que incorpora el dolo y la culpa como exigencia para la aplicación de la amonestación (Baca Oneto, 2012, como se citó en MINJUSDH, 2017). Por lo tanto, lo anterior implica que dentro del

procedimiento administrativo-disciplinario será necesario acreditar la responsabilidad subjetiva; es decir, si el administrado o presunto infractor actuó con dolo o culpa, siendo este el elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa (MINJUSDH, 2017).

XVI. Principio de Irretroactividad:

Este principio hace referencia a la aplicación de la ley en el tiempo, señalando que serán aplicables, en caso el transgresor incurra en la conducta punible, las disposiciones sancionadoras en vigencia, excepto en los casos donde las posteriores le brinden un escenario más favorable (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 16, 2017). Este precepto debe estudiarse con el inciso 5) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 (2019), el cual señala que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

Evidentemente, lo anterior indica que en nuestra normativa, además de la irretroactividad se aplica la retroactividad benigna. Al respecto, el principio de irretroactividad tiene su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (1993), el cual establece que:

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.”

Lo anterior se complementa con el principio de seguridad jurídica, debido a la existencia de una necesidad de conocer cuáles son las conductas censurables y que grado de severidad se debe establecer para cada una por medio de la sanción (Cobo Olvera, 2008, como se citó en MINJUSDH, 2017). A pesar de lo anterior, la excepción a la irretroactividad se conoce como retroactividad benigna y también está reconocida en el mismo precepto normativo, la cual podrá ser aplicada para la tipificación de la infracción, determinación de plazos de prescripción y la previsión de las sanciones administrativas, aunque estas se encuentren en fase de ejecución (MINJUSDH, 2017). Lo anterior se ve reforzado con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N° 02744-2010-PHC/TC, se establece que:

(...) constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley sustentada en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, esencialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el cual se fundamenta en la dignidad de la persona. (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 1, F.J. 4)

XVII. Principio de Igualdad:

El último principio descrito en la ley referida en el presente apartado menciona que nadie inmerso en un procedimiento administrativo-disciplinario deberá ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Ley N° 30714, Art. 1, Inciso 17, 2017). La base fundamental de este principio radica en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (1993), el cual establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y que por lo tanto, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En palabras de Pacori (2020), esto significa que los efectivos de la PNP deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de: 1) los otros investigados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario policial; 2) los otros investigados en otros procedimientos administrativos disciplinarios policiales similares.

4.3.2.2. Bienes Jurídicos Protegidos:

Para entender cuáles son los bienes jurídicos protegidos por la Policía Nacional del Perú, es importante partir de la definición de este precepto jurídico. Se entiende como bienes jurídicos a los intereses esenciales para que exista la posibilidad del desarrollo del individuo dentro de una sociedad (Pezo, 2014, p. 36). En ese sentido, serán bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714 (2017), aquellos intereses más fundamentales que posibiliten el desarrollo del cargo de agente policial en la sociedad, siendo estos el ar. 5° de la norma a la que se le hace referencia.

I. Ética policial:

El inciso 1) del artículo 5° de la Ley N° 30714 (2017) señala, respecto a este bien jurídico protegido, lo siguiente:

“La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.”

Sobre este bien jurídico, Ulises Valdivia (2017) menciona que la ética policial es una garantía para el ciudadano, así como también para el propio policía, que deberá asumir normas estrictas e ideales más altos de los que son exigidos en general (p. 34).

II. Disciplina policial:

El inciso 2) del artículo 5° de la Ley N° 30714 (2017) señala, respecto a este bien jurídico protegido, lo siguiente:

“La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.”

Guillén (2015) describe a la disciplina como un elemento clave de la organización policial, al igual que la jerarquía; manifestando que existe una tendencia a la jerarquía y a la existencia de una disciplina policial superior a la de otras organizaciones profesionales, debido a que se resiente sus

orígenes ligados al ejército (Martín, 1990, como se citó en Guillén, 2015, p. 151-152).

III. Servicio Policial:

En el inciso número 3, del art. 5° correspondiente a la Ley N° 30714 (2017) se señala, respecto a este bien jurídico protegido, que el servicio policial se refiere al conjunto de actividades que realiza el agente del orden en actividad con la finalidad de cumplir la misión y las funciones de la institución, con concordancia a lo que se estipula en la Carta Magna, las leyes y los reglamentos.

En cuanto al servicio policial, la mayoría de los miembros se dedica a la causa de un servicio insigne y cualificado. Además, la manera en la que se prestan los servicios policiales dependerá de una serie de variables que incluyen las doctrinas políticas y culturales prevalecientes, tomando en cuenta la infraestructura social y las tradiciones locales (UNODC, 2010), puesto que la Carta Magna, las leyes y los reglamentos no son más que un reflejo de lo que la sociedad necesita y tienen enraizadas la esencia de las mismas localidades o regiones a las que regulan. De esta manera, no debe subestimarse lo compleja que es la relación entre la función del policía con el contexto donde ejerce dicho cargo bajo ningún supuesto (UNODC, 2010).

IV. Imagen Institucional:

El inciso 4) del artículo 5° de la Ley N° 30714 (2017) señala, respecto a este bien jurídico protegido, que representa la percepción de la opinión pública sobre las acciones realizadas por los agentes policiales y es la base

primordial que debe prevalecer entre la “construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno”.

Al respecto, se entiende como imagen institucional a la lectura pública de una institución; es decir, a la interpretación que la sociedad tiene o construye de determinado organismo (Norberto Chaves, 1998, como se citó en Ríos, 2020, p. 5). En cuanto a la imagen institucional de la PNP, esta es absolutamente necesaria para el ejercicio satisfactorio de la función policial. Asimismo, no depende de una buena publicidad, sino de una organización correctamente estructurada que vele porque sus miembros realicen sus funciones de manera adecuada. Lo anterior significa que las organizaciones policiales deberán emplear todos los medios que estén a su alcance, tales como: buen trato con el público, transparencia, rendición de cuentas, entre otros. Todo esto con el fin de prestar un buen servicio de seguridad que satisfaga las expectativas del ciudadano (Guillén, 2015, p. 167-168).

Tomando en cuenta, los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714 (2017), toda infracción tendrá necesariamente que ir en contra de estos preceptos para que sea susceptible de sanción (Enciso, 2019, p. 8); por lo tanto, es de suma importante para los miembros del cuerpo policial el cumplir a cabalidad las normas que protejan estos intereses protegidos.

4.3.2.3. Infracciones Disciplinarias:

Las infracciones disciplinarias hacen referencia a la acción u omisión contraria a los deberes y deberes establecidos en la normativa de la Institución policial. Fundamentalmente, las vinculadas con los bienes jurídicos protegidos por ley que regula el régimen disciplinario de la PNP (Ley N° 30714, Art. 27, 2017). Estas están

clasificadas en función a su gravedad, existiendo tres tipos: leves, graves y muy graves; las cuales se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte del Anexo I de la referida ley (Ley N° 30714, Art. 28, 2017). Del estudio de la normativa citada, se tiene que todas se encuentran divididas en cuanto al bien jurídico protegido que afectan, teniendo:

- Con respecto a las infracciones leves, existen 52 infracciones tipificadas, de las cuales tenemos que: 29 son contra el bien jurídico de la disciplina policial; 13, contra el bien jurídico del servicio policial; 5, contra el bien jurídico de la imagen institucional; y, 5, contra el bien jurídico de la ética policial.
- Con respecto a las infracciones graves, existen 57 infracciones tipificadas, de las cuales tenemos que: 37 son contra el bien jurídico de la disciplina policial; 15, contra el bien jurídico del servicio policial; 3, contra el bien jurídico de la imagen institucional; y, 2, contra el bien jurídico de la ética policial.
- Con respecto a las infracciones muy graves, existen 114 infracciones tipificadas, de las cuales tenemos que: 46 son contra el bien jurídico de la disciplina policial; 41, contra el bien jurídico del servicio policial; 7, contra el bien jurídico de la imagen institucional; y, 20, contra el bien jurídico de la ética policial.

Del análisis de la tipificación de las infracciones, podemos observar que existen un total de 223 infracciones. Con respecto a la clasificación de gravedad, la mayor cantidad de infracciones son las de la categoría de “muy graves”, seguidos por las infracciones graves, para culminar con las infracciones leves. Y, tomando en cuenta

los bienes jurídicamente protegidos, el que más infracciones tipificadas tiene para su protección es el bien jurídico de la disciplina policial, contando con 112 infracciones; el segundo bien jurídicamente protegido es el servicio policial con 69 infracciones; mientras que la ética policial tiene 27 infracciones para su protección; y, finalmente, la imagen institucional, 15 infracciones. Lo cual evidentemente denota la relevancia de la disciplina policial como pilar de la institución.

4.3.2.4. Sanciones Disciplinarias:

Por su parte, las sanciones son definidas en el art. 29° de la Ley N° 30714 (2017), y refieren a las consecuencias normativas luego de haberse llevado a cabo el procedimiento respectivo frente a la comisión de una conducta que configure una infracción prevista en dicha norma.

En ese sentido, el artículo 30° de la precitada norma refiere que existen 5 tipos de sanciones a imponerse cuando se corrobore la comisión de una conducta infractora de la ley, siendo estas las siguientes:

I. Amonestación:

Se da en casos de infracciones leves, de manera escrita y por el superior jerárquico competente a aquel que realizó la infracción.

II. Sanción Simple:

Del mismo modo que la amonestación, en la sanción simple el superior la impone de manera escrita ante una infracción leve, que podrá variar entre 01 a 10 días, siendo que cada día de sanción implicaría la disminución de 8 décimas (0.8) de punto, en relación a la Nota Anual de Disciplina.

III. Sanción de Rigor:

En este caso se da en situaciones de infracciones graves, la misma que se extiende entre 01 a 15 días, siendo que cada día de sanción implicaría la disminución de 1 punto y 3 décimas (1.3), en relación a la Nota Anual de Disciplina.

IV. Pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria:

El órgano disciplinario podrá ordenar el cese del empleo de la situación de actividad del infractor por un espacio de entre los 6 meses a 2 años, en relación a infracciones muy graves. Originará de igual manera la disminución de 3 puntos y cinco décimas (3.5), en relación a la Nota Anual de Disciplina, en relación a cada mes que estuvo fuera de actividad.

V. Pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria:

Hace referencia a la separación definitiva que imputa el órgano correspondiente por infracciones muy graves.

4.3.3. Sistema Disciplinario Policial:

Después de haber entendido todo lo que conforma el Régimen Disciplinario de la Institución Policial, es importante desarrollar un apartado del Sistema Disciplinario Policial, que si bien es cierto forma parte del Régimen Disciplinario, su propio tratamiento en la Ley N° 30714 (2017), manifiesta la necesidad de un estudio especializado. En este sentido, dentro del Sistema Disciplinario Policial, encontramos a los Órganos Disciplinarios y al Tribunal de Disciplina Policial.

4.3.3.1. Aspectos Generales:

Como todo sistema, el mencionado refiere a un conjunto de órganos parte del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, respectivamente y que tendrán a su cargo distintos ámbitos de fiscalización, evaluación, investigación y de ser el caso interponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Así también, la norma ha establecido en su art. 34° que todo el personal policial tiene pues la obligación de apoyar a los órganos de sanción disciplinaria, en fin de facilitar con la información o cualquier otro tipo de apoyo solicitado.

En ese mismo sentido, el artículo 35° establece que los superiores de los funcionarios infractores o las Oficinas de Disciplina, Inspectorías Descentralizadas, Inspectorías Macro Regional, Inspector General de la Policía Nacional del Perú y el Tribunal de Disciplina tendrán potestad sancionadora disciplinaria, ejerciéndola así en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, la citada norma establece las funciones específicas de los órganos respectivos, tanto a nivel de investigación como de decisión.

4.3.3.2. Órganos Disciplinarios

Recaen en los siguientes entes:

4.3.3.2.1. Órganos De Investigación

- a) Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú: en virtud a investigaciones administrativo – disciplinarias en cuanto a infracciones graves y muy graves, de acuerdo a la competencia territorial, a través de sus Oficinas de Disciplina.
- b) Oficina General de Integridad Institucional: realizará las investigaciones pertinentes a través de su Oficina de Asuntos Internos, conforme a que

involucrados sean Generales de la PNP, de igual manera cuando la investigación sea solicitada directamente por el Ministro, pudiendo realizarse también de oficio.

4.3.3.2.2. Órganos de Decisión

a) Primera Instancia

- Inspectoría Descentralizada: evaluará las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, conforme a infracciones graves o muy graves.
- Inspector General de la Policía Nacional del Perú: evaluará las investigaciones realizadas por las Oficinas de Asuntos Internos.

b) Segunda Instancia

- Inspectoría Regional sobre infracciones graves que hayan sido sancionadas en su momento por las Inspectorías Descentralizadas.
- Tribunal de Disciplina en caso de infracciones muy graves o graves, que en su momento hayan sido sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o en su caso por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

4.3.3.3. Tribunal de Disciplina Policial

Por su parte, este ente funcionará como últimas instancias en el proceso disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuenta con autonomía funcional pero sigue dependiendo del Ministro del Interior, está conformada por Salas las mismas que tendrás 3 Vocales por el periodo de 3 años, siendo el presidente de esta elegido por los mismos miembros de la Sala

4.3.4. Procedimiento Administrativo-Disciplinario de la Policía Nacional del Perú:

Para entender este proceso regulado por la Ley N° 30714 (2017), es necesario primero entender que el punto de entrada serán las acciones previas, y una vez resueltas, el procedimiento a seguir dependerá del tipo de infracción que se haya cometido, existiendo el Procedimiento Administrativo-Disciplinario para Infracciones Leves y el Procedimiento Administrativo-Disciplinario para Infracciones Graves y Muy Graves; existiendo a su vez la posibilidad de que pueda darse un último tipo de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual sería para casos de flagrancia o confesión corroborada, en el caso de infracciones muy graves, conocido como sumario.

4.3.4.1. Acciones Previas

Es donde se procederá ciertas diligencias de manera previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de recabar determinadas evidencias que den oportunidad a la investigación no pudiendo extenderse por más de 30 días hábiles, entre ellas, según el artículo 50°, se encuentran:

- a) Las visitas de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de información que permita esclarecer los hechos investigados.
- d) Verificación de la documentación.
- e) Otros.

4.3.4.2. Procedimiento Administrativo-Disciplinario para Infracciones Leves:

Será realizado directamente en cuanto el superior jerárquico haya tomado conocimiento de la presunta comisión de la infracción, siempre y cuando sea leve, y merezca una amonestación o sanción simple, divididas también en dos supuestos:

- Con presencia física del infractor: una vez verificada la infracción se notificará correspondientemente la imputación al infractor para que pueda ejercer su descargo, luego de ello el superior evaluará los hechos y el descargo y procederá a imponer la sanción correspondiente.
- Sin presencia física del infractor: una vez verificada la infracción se notificará correspondientemente por escrito la imputación al infractor para que pueda ejercer su descargo en plazo máximo de 1 día, luego de ello el superior evaluará los hechos y el descargo y procederá a imponer la sanción correspondiente dentro del plazo de 1 hábil.

4.3.4.3. Procedimiento Administrativo - Disciplinario para Infracciones Graves y Muy Graves:

En este caso, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario a petición de parte (denuncia), de oficio o incluso por disposición superior. De esta manera el órgano encargado de la investigación correrá traslado de la notificación de la resolución de inicio del proceso disciplinario por infracción grave o muy grave, teniendo la oportunidad del infractor poder ejercer su defensa presentando los descargos que estime conveniente en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

A diferencia del anterior, este procedimiento, en el caso de infracciones graves, sí cuenta con distintas etapas entre las cuales, como señala el artículo 65° se encuentran:

a) Etapa de Investigación:

En esta fase se tiene el plazo de 20 días hábiles, una vez culminado deberá emitirse el informe administrativo disciplinario conteniendo los antecedentes, diligencias llevadas a cabo, el análisis respectivo, conclusiones y recomendaciones, las firmas correspondientes y los anexos.

b) Etapa de Decisión:

- Primera Instancia: Se dictará una resolución desde la Inspectoría Descentralizada dentro de 20 días hábiles, luego de recibido el informe final que contenga los actos de investigación realizados por las Oficinas de Disciplina.
- Segunda Instancia: Inspectoría Macro Regional, tendrá hasta 15 días hábiles para emitir el pronunciamiento correspondiente, sobre las sanciones que se hayan impuesto por las Inspectorías Descentralizadas. De igual manera el Tribunal de Disciplina Policial, pero con el plazo de 20 días hábiles.

4.3.4.4. Procedimiento Administrativo Disciplinario Sumario:

Señala el artículo 67° que este procedimiento sumario será utilizado solo en los casos de flagrancia o confesión que haya sido correctamente corroborada, en cuanto a las infracciones graves, con un plazo máximo de 10 días hábiles para la realización de la etapa investigativa, se señala también que:

El artículo 67 del Procedimiento administrativo disciplinario sumario indica que el investigado cuenta con tres (3) días hábiles, iniciando la cuenta el día posterior de notificársele la resolución donde se da a conocer el comienzo del procedimiento, para exponer por escrito sus descargos. Se da plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibido el expediente al órgano de decisión que le compete para resolver. Se puede apelar la resolución dentro de los cinco días hábiles luego de la recepción de la notificación ante el Tribunal de Disciplina Policial que será resuelto dentro de diez (10) días hábiles.

4.4 Aplicación de Normas Jurídicas Supletorias

4.4.1. Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General “LPAG”

Es la norma regulatoria común, que se aplica a una o a un conjunto de entidades de la Administración Estatal, entendiéndose como tal; El Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes y otras instituciones del Estado. Fue promulgada el 1 de abril del 2001, y a la dación de ella, se derogó expresamente el Decreto Supremo N° 006-67-SC, la Ley N° 26111, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS (Ley 27444, Art. 1, 2012).

4.4.2. Texto Único Ordenado de la Ley 27444, “LPAG”

Desde su dación, la normativa que regula el Procedimiento Administrativo General ha sufrido diversas modificaciones, por lo que el legislador ha visto a bien, contar con un documento que contenga la compilación ordenada de la ley y sus modificatorias, aprobando así, el TUO de la Ley N° 27444, con el objetivo de que coadyuve a los operadores jurídicos, administrados y a la comunidad en general a

una mejor aplicación, uso e interpretación de las normas que se encuentran en ella (EXP-DS-006-2017-JUS, 2017).

4.4.3. Contenido del TUO de la Ley 27444, “LPAG”

La Ley en análisis, además de contener normas comunes para el proceder legal de la función administrativa del Estado, contiene procedimientos especiales, resaltando que estas “leyes especiales”, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley 27444 (TUO, Ley 27444, Art. 2, 2001).

4.4.4. El Decreto Legislativo N° 1318 “Ley Regula la Formación Profesional de la PNP”

Esta norma regula el Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, y sugiere que a los miembros de la PNP (estudiantes de Pregrado y Posgrado), se les aplica cuando corresponda las infracciones y sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario de la PNP y en forma supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General; entendiéndose de manera tácita, que la entidad policial basa sus procedimientos administrativos en el TUO de la Ley 27444 (D.L. N° 1318, Art. 22, 2017).

4.5 Análisis de los Casos

4.5.1. Caso N° 01 – Relación Extramatrimonial

El presente caso, fue investigado por los operadores administrativos del órgano investigador de la Oficina de Disciplina sede La Merced, a mérito de una denuncia presentada por Nancy ALVIN AGA, que data del 13 de junio del 2018 en contra del

Suboficial Superior de la PNP Marco SALDIVIA MANI y de la Suboficial de Tercera PNP Ruthila TAPIA HUARASCA, por mantener una “Relación Extramatrimonial” (matrimonio ilegal) en agravio de la denunciante; y por el registro conyugal irregular ante la Dirección de Recursos Humanos de la PNP en agravio de la Policía Nacional de Perú; hechos que habrían ocurrido el 06 de noviembre de 2015 en el distrito de Pangoa – Satipo; y el 15 de enero de 2018 en el distrito de Rímac – Lima, respectivamente.

A) De la Investigación

Al respecto, personal policial a cargo de la investigación administrativa, redactó el Informe N° 201-2018-IGPNP-DIRINV/OD JUNIN-SEDE LA MERCED, fechado el 04 de diciembre del 2018, estableciendo lo siguiente:

- El 13 de Junio del 2018, la Sra. Nancy ALVIN AGA, presentó una queja en contra de su esposo el SS. PNP Marco SALDIVIA MANI y de la S3. PNP Ruthila TAPIA HUARASCA, señalado que ambos mantenían una “relación extramatrimonial” desde el año 2013 y que incluso procrearon una hija, señaló también, que los quejados habrían contraído matrimonio en el año 2015, acto nupcial fue registrado el 15 de enero del 2018 en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; para sustentar su denuncia, adjuntó la partida de matrimonio con el que acredita tener vínculo marital con el denunciado; y el Acta de Nacimiento de la menor.
- El Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Marco SALDIVIA MANI, en su declaración de fecha 09 de agosto del 2018, señaló haber contraído matrimonio con Nancy ALVIN AGA en el

departamento de Tacna en el año 1992, a quien registró como su esposa en la base de datos de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; aseveró también, no existir divorcio alguno con la denunciante; de igual modo indicó, haber contraído matrimonio con la Suboficial de Tercera de la PNP Ruthila TAPIA HUARASCA, acto que lo realizó el 06 de noviembre del 2015 en el distrito Pangoa parte de la provincia de Satipo.

- La Suboficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Ruthila TAPIA HUARASCA, precisó que con fecha 06 de noviembre de 2015 contrajo matrimonio con el Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Marco SALDIVIA MANI, acto que se llevó a cabo en la municipalidad del C.P. Naylamp de Sonómoro - Pangoa – Satipo, y que el 15 de enero del 2018 registró a su cónyuge en la base de datos de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; precisó, que en ese momento recién tomó conocimiento que su esposo era casado con la denunciante.

B) Del Análisis de los Hechos Efectuado por la Inspectoría General

Personal a cargo de la investigación desprendió tres presuntas conductas indebidas: Violencia Familiar y Relación Extramatrimonial (2013); Relación Extramatrimonial “Matrimonio ilegal” (2015); y por el registro de carga familiar en la plataforma virtual de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional de Perú (2018).

- Respecto a los hechos de “Violencia Familiar y Relación Extramatrimonial”; se aprecia que con fecha 08 de octubre de 2013

personal de la Comisaría PNP de Mazamari, intervino policialmente en una gresca ocurrida entre la denunciante y los administrados, en virtud de una presunta relación extramatrimonial.

Esa misma fecha, el administrado suscribió ante el Juez de paz del distrito, el Acta de Compromiso de Obligaciones y Responsabilidades, en el que se compromete a guardar asistencia y fidelidad a su esposa, cortando todo tipo de relación sentimental con su co-denunciada.

Documento que probaría, que se habría consumado la infracción de mantener una relación extramatrimonial, conducta indebida que en ese año se encontraba tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves (G-73) – Anexo al Decreto Legislativo N° 1150 (2012) “RD-PNP” que refería: *“Mantener relaciones extramatrimoniales entre el personal de la PNP, que generen escándalo y menoscaben la imagen institucional”*; sin embargo, se aprecia que los operadores administrativos a cargo de la investigación administrativa sólo habrían sancionado al administrado por *“Maltratar física o psicológicamente al cónyuge”*; absolviéndolo de las imputaciones sobre la relación extramatrimonial, conforme ha quedado establecida en la RSL. N° 047-13-IG-PNP-DIVIRO/OD-FP-VRAEM-HUANTA de fecha 30 de octubre de 2013.

- Sobre los hechos ocurridos el año 2015, se ha corroborado que mediante Acta de Matrimonio los denunciados contrajeron matrimonio con fecha 06 de noviembre de 2015 en la Municipalidad de Naylamp – Pangoa – Satipo, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1150 (2012), norma que castigaba a los componentes

del cuerpo policial con sanción de Rigor, por *“Mantener relaciones extramatrimoniales entre el personal de la PNP, que generen escándalo y menoscaben la imagen institucional”*.

Infracción grave que habría sido derogada en el año 2017 con el Decreto Legislativo N° 1268, el que a su vez fue derogado por la actual Ley N° 30714 (2017) en el año 2018.

C) Conclusión del Informe

- Declararon NO HA LUGAR al inicio del procedimiento administrativo disciplinario por infracción grave, contra los administrados respecto de la relación extramatrimonial del año 2013 por non bis in idem.
- Se declara NO HA LUGAR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por infracción grave, contra los administrados respecto de la relación extramatrimonial del año 2015, por haberse denunciado fuera de plazo (prescripción) además que la infracción fue derogada mediante D.L N° 1268 (2017) y no haber sido incluida en la Ley N° 30714 (2018).
- Se denunció ante la fiscalía provincial Penal Corporativa con sede en la Provincia de Satipo a los administrados, como presuntos autores del Delito contra la familia en la modalidad de Bigamia.

4.5.2. Caso N° 02 – Delito Flagrante

El caso propuesto, tiene como escenario y jurisdicción el distrito de Chanchamayo, lugar donde la Oficina de Disciplina de Junín de la Inspectoría General de la Policía

Nacional del Perú con sede en La Merced, tiene competencia para investigar infracciones administrativas disciplinarias Graves y Muy Graves; es así que, con fecha 29 de octubre de 2017, procedente de la Comisaría de la Merced, la Oficina de disciplina recibió la Nota Informativa N° 621-2017, documento con el cual hicieron de conocimiento la presunta conducta funcional indebida cometida por la Suboficial de Tercera de la PNP Samir Gandi ZARRO PARI, al encontrarse implicado como presunto autor del delito contra la libertad en la modalidad de Violación de la Intimidad en agravio de la menor con iniciales M.M.C.M (17), hecho suscitado el 29 de octubre de 2017.

A) De la Investigación

Del Informe N° 09-2018-IGPNP/DRINV/OD-JUNIN-SEDE LA MERCED, se extracta lo siguiente:

- La denunciante Yanet MARTIN ROSAS, señala en su testimonial, que a las 13.00 horas del 29 de octubre de 2017, se comunicó vía teléfono con su menor hija de (17) años, quien le indicó que en circunstancias que se encontraba bañándose en la ducha del tercer piso del edificio donde domicilia como inquilina, observó que alguien se asomó por debajo de la puerta (tragaluz), por lo que solicitaron a la propietaria del bien inmueble la visualización fílmica de las cámaras de video existentes en ese piso.
- Durante el rodaje del video que tiene como locación la azotea del tercer piso del aludido edificio, se aprecia la aparición física del efectivo policial denunciado (Samir Gandi ZARRO PARI), quien se dirige a la puerta de la ducha, lugar donde la menor se encontraba

aseándose, para luego ponerse en cuclillas hasta en tres oportunidades y dirigir su cabeza hacia la parte baja de la puerta (tragaluz de 12 cm. de altura) para observar el interior del ambiente habilitado para cuarto de baño, momentos en el que fue observado por la menor agraviada; luego de ello, la denunciante se dirigió al segundo piso lugar donde habita el denunciado con el fin de increparlo, para posteriormente denunciarlo en la comisaria de la Merced - Chanchamayo.

- En su declaración, el denunciado refiere ser miembro de la PNP y que labora en el Departamento de Seguridad de Penales - La Merced; y que el día de los hechos, se encontraba haciendo uso de descanso “franco”, permaneciendo entre las 12:00 y 13:00 horas en su domicilio (lugar de los hechos), que se dedicó a lavar sus prendas en el tercer piso, desconociendo si en esa fracción de tiempo la menor se encontraba presente en la ducha.
- Luego de visualizar el video, reconoce y acepta ser él; pero, justifica que solo ingresó para lavar su ropa, refiere que pensó que el que se bañaba era un amigo y quiso hacerle una broma mirando por debajo simulando ser su mascota, pero en tanto no respondía se retiró.

B) Análisis de los Hechos, Efectuado por la Inspectoría General

- De la visualización del video, se ha establecido que la menor agraviada llega a la azotea a las 13.29 horas e ingresa a los servicios higiénicos con una toalla, 4.10 min. después, aparece el efectivo policial denunciado tocándose los genitales con una

mano y con la otra el pecho, luego se coloca en cuclillas posicionando medio cuerpo tras el muro, dándose la apariencia de estar buscando y observando algo, acción que repite hasta en 3 oportunidades, para luego pararse apresurado y abandonar el lugar.

- El efectivo PNP a cargo de la Investigación a través del informe correspondiente, señala que en el video no se aprecia, que el denunciado haya estado presente cuando la menor ingresaba a la ducha, que tampoco se advierte que a la salida de la menor haya estado presente el denunciado, además de que la menor no ha podido precisar que lo que vio fue un rostro humano, solo “pelo”, y que por tanto no es posible afirmar que el denunciante tenía pleno conocimiento de que la menor se encontraba en los servicios higiénicos.
- Por otra parte, se establece que si bien, no se puede precisar que el denunciado intentó observar a la menor que se encontraba duchándose en el baño, si se corrobora que el denunciante quiso observar dentro del ambiente de la ducha, que sin importar quien se encontraba dentro de ella, dicha conducta afecta la imagen institucional, por lo que el citado efectivo policial se encontraba incurso en Infracción Leve (L-43) del Decreto Legislativo N° 1268 (2017) – Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, por realizar actividades ajenas al servicio que menoscaben la imagen institucional.

- Se debe resaltar también que la comisaría procedió a recibir la denuncia y realizar las diligencias inmediatas, comunicándose a la fiscalía provincial penal corporativa de la Merced, la misma que estableció que los actuados no constituían hechos de acción penal pública, pues versarían sobre delitos contra la intimidad, los cuales son de acción privada.

C) Conclusión Del Informe

- Señala NO HABER LUGAR a la investigación administrativa disciplinaria por presunta infracción grave contra el denunciado, por no existir indicios y evidencias que lo ameriten como tal.
- Que, quedó probado del contenido del video, que el denunciante acudió a la azotea donde sin importar que persona haya estado en los servicios higiénicos, el denunciado intentó observar dentro de este, que dicha acción afecta la imagen institucional de la Institución Policial, por lo que se encontraría incurso en la Infracción leve L43 por *“realizar actividades ajenas al servicio que menoscaben la imagen institucional,”* de acuerdo al D. Leg. N° 1268 (2017) debiendo el superior en grado imponer la sanción administrativa, previo descargo.

4.5.3. Caso N° 03 – Conducta Funcional Indebida en el Extranjero

El presente, es un caso recaído en la OFICINA DE DISCIPLINA N° 01-AENN – Inspectoría General – Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional del Perú en el que se investiga a un conjunto de agentes policiales frente a su participación en un Diplomado Internacional en la Ciudad de Bogotá – Colombia, llevado a cabo

entre el 30 de abril al 11 de mayo del año 2018, de acuerdo a una presunta conducta funcional indebida cometida por estos.

A) De la Investigación

- Se tiene la carta de fecha 16 de mayo de 2018, suscrita por el Director de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Cumplimiento de la Ley – Embajada Americana, dirigida al Director de la PNP, en el cual precisa la culminación del Diplomado Internacional “Mando, Dirección y Liderazgo con Enfoque de Género”, el mismo que había sido subvencionado por dicha institución, y llevado a cabo en Bogotá – Colombia. En esa misiva, también informa, la conducta irregular de Cinco (5) efectivos policiales (Femeninas) que viajaron a participar de dicho diplomado; señalando, que durante el lapso que duró ese evento, algunas de las oficiales PNP no se presentaron a clases o llegaban tarde a las mismas, además de negarse a pagar el consumo de alimentos y bebidas del mini bar, quemado de sabanas, incidente ocurrido en el hotel de la Policía Colombiana, donde se hospedaron; acto que el remitente de la carta, señaló haberlo puesto en una situación bochornosa; refiriendo también, que para ellos es muy importante asistir al crecimiento profesional de potenciales líderes femeninas de la PNP; sin embargo, lamenta que el grupo comisionado a ese país, no fue de grata experiencia; reservándose evaluar las futuras asistencias de entrenamiento, a fin de que no se pueda repetir esos actos muy incómodos para ellos como organizadores y que también dañan la imagen institucional de la PNP.

- Aunado a ello según Informe N° 03-2018-SDG por un coronel de Perú en Colombia, quien tenía a su cargo a la comitiva enviada a Colombia, y precisó que, si bien habían existido un par de inasistencias injustificadas, las oficiales habrían desarrollado sus actividades de manera sobresaliente. Que, si bien habrían existido algunos problemas a la hora del retiro del hotel, en tanto se habría advertido los gastos de alimentación y bar de algunas de las alojadas, además de algunos daños en los bienes del hotel, ello habría sido cancelado por cada una de las involucradas, no existiendo deuda alguna y habiéndose solucionado así el problema.
- Por otra parte, el Informe N° 027-2018-EENFP, suscrito por una de las presuntas infractoras, refirió que la inasistencia de la oficial se debió a que esta habría extraviado su prenda de cabeza (robín), comunicándose a la encargada del curso, mientras que otros de los que no asistieron a la clase sería por razones de problemas con la tarjeta en cuanto no podía hacer uso del dinero que se le había asignado para alimentos y otros gastos, por lo que se tuvo que retirar y acercarse a una entidad bancaria para regular dicho aspecto.
- De las declaraciones tomadas a las recepcionistas, confirman que hubo incomodidades al momento del check out del personal policial femenino, pues se procedió a cobrar los gastos adicionales que se habían realizado, entre desayunos y otras bebidas.
- De las declaraciones de las supuestas infractoras se advierten que, si bien todas aceptan que hubo un cruce de palabras al momento del check out del hotel, ello no trascendió a mayores estando a que todas

pagaron las cuentas que se les estaban cobrando, procediendo a retirarse del hotel. Y que sobre las inasistencias, se remiten a lo establecido en el Informe N° 02-2018-EENFP suscrito por otro de los comandantes presente en el diplomado. Se habla también de un video e imágenes que se habrían hecho virales en redes, que sin embargo no se pudo corroborar de qué móvil fueron capturadas tales materiales.

B) Del Análisis de los Hechos Efectuado por la Inspectoría General

- De los descargos por las supuestas infractoras:
 - Refieren que el régimen normativo disciplinario solo puede sancionar infracciones cometidas por efectivos policiales dentro del territorio peruano y no fuera de este, en cuanto el derecho administrativo disciplinario sanciona las conductas típicas de un servidor en el ejercicio de la función pública, capacidad que no podría ser ejercida fuera del territorio nacional por lo que si fuera del país se carece de tal categoría no se podrá recaer en infracciones de índole funcionarial.
 - Que, se estaría dando un valor de verdad absoluta a la carta de fecha 16 de mayo de 2018 suscrita por el director de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Cumplimiento de la Ley – Embajada Americana, respecto a los hechos acontecidos en el Diplomado Internacional “Mando, Dirección y Liderazgo con Enfoque de Género”, en Bogotá – Colombia.

- De igual manera refirieron que si bien, hubo discrepancias con los montos cobrados en el hotel de manera individual por el consumo realizado, estando a que señalarían que se habría pagado ello de manera inmediata al momento de consumo, pero que sin embargo a ello, en aras de no agrandar la situación procedieron a pagar, no quedando deuda alguna ni habiendo llegado a mayores dicho incidente con los empleados del hotel.

C) Conclusión del Informe

- Se establece que las administradas (investigadas) no se encontrarían inmersas en un concurso de infracciones administrativas por infracciones muy graves MG-18, infracciones graves G-26, G-53 y G-55 previstas en la Ley N° 30714 (2017), en tanto las inasistencias habrían sido justificadas, y que el problema ocurrido al momento del check out no pasó a mayores estando al pago correspondiente por parte de las administradas, habiéndose continuado con regularidad todo los demás hechos, y que sobre las imágenes difundidas en redes sociales no ha podido establecer la responsabilidad de aquellos que las habrían difundido.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

Ahora bien, como hemos podido apreciar en primer lugar, se destaca una serie de modificaciones, derogaciones parciales y totales respecto de la normativa de sanción disciplinaria en la Institución Policial. No ha existido pues un correcto manejo en la formulación concreta de un cuerpo normativo que pueda dar frutos en el ámbito administrativo policial.

Si bien el Tribunal Constitucional, cumple con señalar como básico al principio de proporcionalidad para la administración o interposición de sanciones en casos de infracciones y otros, como en su Exp. N° 2192-2004-AA/TC, F.J. 17 donde señala la importancia que toma el principio de proporcionalidad “en el seno de la actuación de la Administración” a causa de los márgenes de confidencialidad con las que se trabaja buscando la atención de las demandas de la sociedad cambiante, junto con principios generales de igual importancia como la del “interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.”

Ello no puede significar de ninguna manera que, se dejen de sancionar conducta que estén vinculadas a los bienes jurídicos directamente relacionados con la actividad policial y que además pongan en riesgo otras de mayor relevancia. Si bien señala el art. 1, numeral 6 de la Ley N° 30714 (2017): *“las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.”*, no se puede permitir que situaciones como los

Casos N° 01 y N° 02, los cuales versan directamente en la comisión de delitos, incluso aceptados por los propios informes policiales, esto es la bigamia y delito contra la intimidad, no se sancionen. Existirá entonces pues un incorrecto planteamiento de la norma, pues si bien es cierto desde cierto punto se podría justificar la separación de dichas sanciones, analizándolo desde otro, no es concebible que agentes policiales, que cometan delitos no sean sancionados o lo sean pero de manera mínima dentro de su institución.

Si bien, las sociedades avanzan, evolucionan y por ende el derecho en general deberá pues acomodarse o moldearse a este, ello no significa una desnaturalización del sistema. Así como ha señalado Calvo (2014) en referencia a la naturaleza cambiante de la sociedad y el derecho a lo largo del trayecto de la humanidad, de su evolución y transformación, nos aconseja “detenerse en estas últimas ideas: qué se considera cambio social, qué consecuencias originan el mismo, qué supone la evolución, qué conceptos o instituciones evolucionan, etc.” (p. 4).

Sin embargo, ello no puede significar un uso desmedido de las facultades legislativas en un supuesto cumplimiento de actualización o modernización normativa. Más aún cuando es posible apreciar que las modificaciones realizadas a las normas de disciplina policial son en esencia un mismo modelo, que en principio podrían llevarse a cabo a través de una añadidura o modificación muy precisa y justificada, pero que sin embargo se logra derribar todo un aparato normativo con tal facilidad. Y no solo ello, pues la derogación de la norma implica consecutivamente la inaplicación del reglamento, el cual deberá expedirse de

manera subsiguiente a esta, y que como se ha podido observar suelen demorar varios meses, teniendo así por tiempo indeterminado, desde la expedición y entrada en vigencia de esta, una ley sin reglamento, correspondientemente.

Se debe dejar en claro, que como se ha podido observar, a lo largo de los años ha existido, cosa que no es de sorpresa, una mala técnica legislativa al momento de la implementación de una nueva norma, la misma que ha originado vacíos, irregularidades y vulneración a distintos derechos fundamentales. Tal fue el caso del Decreto Supremo N° 0009-97-IN (1998) el mismo que habría abierto la posibilidad en su artículo 101° de vulnerar el principio del NON BIS IN IDEM, al poder sancionar 2 veces por un mismo hecho que vulnere el mismo bien jurídico policial.

En ese sentido, el tribunal, mediante su Exp. N° 2050-2002-AA/TC, declaraba inconstitucional el hecho de que la Disposición del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Art. 101°) la misma que permite que por un mismo que afectó el mismo bien jurídico, se ejecuten dos sanciones distintas, tal como sucede en el caso en cuestión en donde el oficial fue puesto en situación de retiro, pese a que ya había existido una sanción disciplinaria de menor gravedad por el mismo hecho y por vulneración al mismo bien jurídico. Así, termina precisando el Tribunal la diferencia entre la aplicación de una sanción doble por la vulneración a un mismo bien jurídico, y la revisión y aumento de una sanción aún no ejecutada por la gravedad que fuera (Fundamento 23, párr. 5).

Como se ha podido apreciar de igual manera, sobre todo en el Caso N° 02, se presentó la situación en que el administrado efectivo policial solo fue sancionado,

luego de haberse corroborado mediante las cámaras de seguridad que en el baño del inmueble donde habita, se acercó con la finalidad de poder observar a la menor de edad que se estaba bañando en ese momento habiendo intentado ello en reiteradas oportunidades, toda vez que si bien cuando ocurrieron los hechos se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo N° 1150 (2012) el que sancionaba como infracción muy grave y con pase a retiro la comisión de un delito flagrante según Código N° MG-54, que sin embargo fue derogado mediante el Decreto Legislativo N° 1268 (2017) y no incluido en la Ley N° 30714 (2017), porque lo que no tuvo mayor trascendencia que una sanción leve por conducta en contra de la imagen institucional de la PNP, siendo derivado para la toma de decisión al superior, lo que habría quedado sin sanción alguna.

Es decir, la modificatoria consecutiva, y la extracción de sanciones administrativas disciplinarias y de las infracciones que las genera, habría generado la impunidad – administrativa – respecto de un hecho de tal envergadura como la comisión de un delito en contra de la intimidad, incluso de una menor de edad. Y no solo en casos de mayor complejidad, sino como se mostró en el Caso N° 03 en donde se aprecia que en el D. Leg. N° 1149 en donde se hace mención expresa de los alcances de las misiones o comisiones de estudio de los miembros de la PNP fuera del país; sin embargo, con la Ley N° 30714 (2017) no se aplica sanción alguna.

Así hemos también resulta necesario resaltar el caso colombiano, pues si bien se ha establecido Régimen Disciplinario para la policía nacional de dicho país, a través de la Ley N° 1015 (2006), ella no es la única norma existente y vigente pues, como se pudo acceder, la Ley N° 734 del 2002 existe y se trata de un cuerpo normativo mucho más amplio y que, si bien es un Código Disciplinario, este no es único de

las fuerzas policiales, sino de las autoridades públicas casi completas, que establecen condiciones y parámetros en torno a los asuntos de sus funciones, estableciendo faltas determinadas y sanciones, que será incluso no taxativas, sino comprendidas de acuerdo a distintos grados de reproche, esto es un ámbito subjetivo en base a lineamientos establecidos, lo que garantizaría que, en una situación de vacío en la norma policial disciplinaria específica esta sea aplicada, no dejando oportunidad de impunidad, como si hemos podido apreciar en el mencionado Caso N° 02.

Ahora bien, es notable que los miembros encargados de las sanciones disciplinarias mantienen un desconocimiento en relación, tanto al contenido de la norma específica, conforme a la constante modificación de las mismas, pero incluso al pronunciamiento emitidos por sus propios tribunales, tal es así que se tiene la Resolución de Presidencia N° 001-2015, la misma que contiene los Acuerdos de la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, la que a su vez ha emitido particularmente el Acuerdo N° 09-2015-SP-TDP referente a la independencia de responsabilidad disciplinaria frente a la penal. A tal efecto se ha establecido ya (1) ningún procedimiento en trámite será suspendido ante la existencia de un proceso judicial por el mismo hecho, (2) los órganos disciplinarios deberán siempre emitir el pronunciamiento que corresponda sobre las infracciones denunciadas a pesar de que exista proceso judicial sobre el mismo hecho y (3) ante el conocimiento de infracciones disciplinarias se deberá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, sin mediar si existe o no proceso judicial previo. Pero, como hemos podido apreciar, estos acuerdos son incluso ignorados por los propios administradores.

Por último, y tal como se ha criticado hasta este punto en la investigación, la derogación reiterativa ha sido uno de los mayores problemas en este ámbito normativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú, incluso se destaca que la Ley N° 30713 fue publicada con fecha 30 de diciembre de 2017, sin embargo esta norma lo que hacía era derogar el Decreto Legislativo N° 1268 y ponía nuevamente en vigencia las normas derogadas por este, en consecuencia la restitución normativa del Decreto Legislativo N° 1150 (2012). Sin embargo, en ese mismo día se expidió de igual manera la Ley N° 30714 (2017), que volvía a derogar el Decreto Legislativo N° 1150 (2012), situación completamente inexplicable, y que no hacía más que confundir a los operadores de justicia administrativa disciplinaria, como se puede apreciar de los casos de análisis. Así incluso, es posible apreciar a la luz del derecho comparado, como en el caso chileno que no existe dicha situación de inestabilidad jurídica pues su Reglamento de Disciplina data del año 1967, y que si bien es cierto han existido modificaciones, siempre han sido puntuales y no cambios totales del cuerpo normativo, garantizando así una mejor aplicación y entendimiento de la norma jurídica disciplinaria, situación muy diferente a la peruana en donde a través de las distintas modificaciones existen distorsiones en la práctica.

Se deja el siguiente cuadro resumen de los casos analizados, en los que se puede desprender que, ante la reiterada expedición de textos modificatorios, derogatorios y demás, se ha dejado de sancionar conducta que a toda luz resultan contrarias a los bienes jurídicos de la institución de la Policía Nacional del Perú.

Matriz de hechos administrativos no sancionados

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	DL.1150 Publicado 11DIC12 Vigente hasta 18DIC16	DL. 1268 Publicado 19DIC16 Vigente hasta 30DIC17	LEY 30714 Publicado 31DIC17 Vigente Actualmente	OBSERVACIÓN
<p>“RELACIÓN EXTRA - MATRIMONIAL” Efectivo policial contrae matrimonio por segunda vez, estando casado. FECHA DEL HECHO: 06NOV2015.</p>	<p>INFRACCIÓN (GRAVE) “SANCIÓN DE RIGOR” CODIGO (G-73)</p>	<p>INFRACCIÓN DEROGADA</p>	<p>NO CONTEMPLA LA INFRACCIÓN</p>	<p>NO SE SANCIONÓ El hecho se denunció el 13JUN18; el D.L N° 1150 que sancionaba con sanción de Rigor, fue derogado.</p>
<p>“DELITO FLAGRANTE” Efectivo policial detenido en flagrancia por el delito contra la libertad – “VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD” en agravio de menor con iniciales M. M. C. M. (17) FECHA DEL HECHO: 29OCT2017</p>	<p>INFRACCIÓN (MUY GRAVE) “SANCIÓN DE PASE A RETIRO” CODIGO (MG-54)</p>	<p>INFRACCIÓN DEROGADA</p>	<p>NO CONTEMPLA LA INFRACCIÓN</p>	<p>NO SE SANCIONÓ CON RIGUROSIDAD En la fecha de los hechos estaba vigente el D.L N° 1150, sin embargo, en tanto se cumplía los procedimientos de <u>Acciones Preliminares</u>, se derogó el citado Dcto. Leg. Se impuso una infracción leve.</p>
<p>“CONDUCTA FUNCIONAL INDEBIDA EN EL EXTRANJERO” Investigan a 5 Oficiales PNP “Femeninas” por presuntos actos de inconductas durante un taller realizado en Colombia, auspiciado EE. UU. FECHA DEL HECHO: 11MAY2018</p>	<p>INFRACCIÓN (MUY GRAVE) “SANCIÓN DE PASE A DISPONIBILIDAD Y SANCION DE RIGOR” CODIGO (MG-18)</p>	<p>NO CONTEMPLA LA INFRACCIÓN</p>	<p>NO CONTEMPLA LA INFRACCIÓN</p>	<p>NO SE SANCIONÓ, VACÍO EN LA NORMA E INCORRECTA INVESTIGACIÓN.</p>

Elaboración: Propia

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como ya es característico en nuestro país, la modificación, derogación parcial o completa de nuestros aparatos normativos es una cuestión ya hasta sistemática; escenario jurídico, que debilita la rigidez normativa, en cuanto existen constantes cambios que a la larga, no hacen más que confundir a aquellos que se encuentran encargados de la aplicación de la misma; muchas veces pues, son ellos quienes deberían tener un amplio conocimiento respecto a los menos preparados, dando como resultado, procesos irregulares sin consecuencias jurídicas o abandonados.

SEGUNDA: Hemos podido apreciar que la técnica legislativa es muy inconsistente, en cuanto en varias oportunidades se han derogado leyes completas; sin embargo, los nuevos cuerpos legales se encuentran basados en normas derogadas, es decir modificaciones sin sustento que no hacen más que inestabilizar la materia disciplinaria de la Policía Nacional del Perú.

TERCERA: Como consecuencia de las reiteradas modificaciones totales, se han emitido normas disciplinarias policiales, que han estado vigentes sin reglamentos por más de medio año y que luego de la expedición de dichos reglamentos se pueden apreciar básicamente los mismos apartados de los ya derogados.

CUARTA: La modificación, derogación y dación reiterativa de normas disciplinarias policiales, han originado la destipificación administrativa de algunas conductas indebidas adecuadas a la infracción y sanción establecidas en los cuerpos normativos, dando como resultado, que procesos iniciados a la vigencia de una norma, hayan sido derogados al momento de su pronunciamiento, no pudiéndose encontrar sanción al respecto, pues la nueva norma derogó la sanción que se intentaba imponer, en virtud del principio “*pro reo o pro operario*”; beneficiando al investigado con la aplicación de normas en el tiempo.

QUINTA: Se ha podido apreciar, la forma en que se han realizado las investigaciones por parte de los órganos de disciplina, quienes amparándose en las derogaciones de las normas sancionadoras, realizan investigaciones casi inexistentes o vacías, además de los fundamentos en el que sustentan sus informes, donde vemos que incluso, en hechos muy graves, como el Caso N° 02, que ante la ejecución flagrante de un delito contra la intimidad sexual, se impone una sanción leve.

SEXTA: Se ha dejado de lado el contexto de las comisiones o misiones de estudio en el extranjero por parte de los integrantes del cuerpo policial, pues como se ha aprecia, en este vaivén de normas disciplinarias, incluso en la vigente Ley N° 30714 (2017), no tipifica infracción, ni

sanción alguna fuera de las fronteras de nuestro país, tal como se aprecia en el Caso N° 03, existiendo así un vacío importante en ese extremo.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se deberán realizar talleres de formación, preparación y actualización para los órganos de disciplina y todo el personal encargado en la investigación y decisión, para la calificación de infracciones y sus sanciones respectivas, sea de primera o segunda instancia, incluyendo las infracciones leves, graves y muy graves.

SEGUNDA: La información respectiva deberá ser alcanzada por los miembros de los distintos niveles de la Policía Nacional del Perú; es decir, no solo aquellos que ejercen las labores de investigación y sanción administrativa, sino también de aquellos que pueden cometerlas y ser sancionados, como una vía idónea de concientización y respeto de los bienes jurídicos de la función policial.

TERCERA: Que los registros de no sanción a efectivos policiales por derogación de normas sean alcanzados a los legisladores que busquen actividades legislativas sobre la materia, de esta manera se podrá tener un mejor panorama de la impunidad, sanción, reincidencia y demás factores sociológicos que permitan una adecuada legislación al respecto.

CUARTA: La reincorporación de la infracción (MG-54) por delito flagrante establecida en el Decreto Legislativo N° 1150 (2012), que establecía la infracción muy grave de “Pertener a una organización criminal o

cometer delito flagrante” y sancionaba dicho supuesto con el pase a situación de retiro.

QUINTA: Es necesario la introducción de una normativa específica para la situación jurídica y administrativa de los miembros de la Policía Nacional del Perú que se encuentren en el extranjero por motivos de misiones o comisiones de estudio, más aún en situaciones de una mala conducta funcional, pues si bien el fin de dichas diligencias es el fortalecimiento de los intereses institucionales, aquellos se encuentran en representación del país, pues de lo contrario, como ocurre en el Caso N° 03, habría impunidad absoluta.

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (33 ed.).

Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Rubio Correa, M. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal*

Constitucional. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad

Católica del Perú.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Arescurenaga, H. (2016). *Los problemas de los procedimientos administrativos*

disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el

año 2014 (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Recuperado

de:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9396/AR>

[ESCURENAGA INCHAUSTEGUI HUGO MIGUEL PROBLEMAS.pdf](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9396/AR)

Casas Dupuy, P. (2011). Reformas y contrarreformas en la policía colombiana.

Recuperado

de:

<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/evaluacione>

[s/reformascontrarreformas.pdf](https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/evaluacione)

Daza, M. (s.f.). La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿autónoma e

independiente? *Actualidad Jurídica*. (Ed. 3° & 4, pp. 57-63). Recuperado de:

<https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/La+naturaleza+j>

[ur%C3%ADdica+del+derecho+disciplinario+%C2%BFaut%C3%B3noma+e](https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/La+naturaleza+j)

[+independiente%27/37c6ee7d-e92c-46ed-b1be-849d4a2a3023?version=1.0](http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/474)

Díaz, P. (2016). *El derecho de defensa y doble instancia en la inapelabilidad de la sanción administrativa policial de amonestación* (Tesis de título, Universidad Andina del Cusco). Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/474>

Enciso, J. (2019). *Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la Ley N° 30714: Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú* (Trabajo académico de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/Enciso_Medina_Evaluaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_debido1.pdf

Guillén, F. (2015). *Modelos de policía y seguridad* (Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, España). Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/291813/fgl1de1.pdf>

Landa Arroyo, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, (71), 13-36. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>

Martínez, J. (2017). *Procedimientos disciplinarios en las Fuerzas Armadas del Ecuador y el derecho al debido proceso* (Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes). Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6500>.

Ministerio de Justicia y Derechos del Perú (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador: Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*

(2 ed.). Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). *Policía: Integridad y responsabilidad de la policía: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Integrity_and_Accountability_of_the_Police_Spanish.pdf

Pacori, J. (2020). *Los principios rectores del sistema disciplinario en el Perú: Los principios del sistema disciplinario policial como criterios de interpretación en la Ley 30714*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/los-principios-rectores-del-sistema-disciplinario-en-el-peru/>

Pando, J. (2011). Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029. *Derecho PUCP*, (67), pp. 253-261. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.012>

Pezo, C. (2014). *El bien jurídico específico en el delito de Enriquecimiento Ilícito* (Tesis para maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú) . Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5824/P_EZO_RONCAL_CECILIA_BIEN_JURIDICO.pdf

Ríos, A. (2020). *La imagen institucional de la PNP a través de la red social Facebook por la crisis sanitaria* (Trabajo de investigación de Bachiller, Universidad de San Martín de Porres). Recuperado de:

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7307/RIOS_MA.pdf

Roldan, L. (2016). *El Sistema disciplinario sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1150, Ley del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú* (Tesis de título, Universidad Andina del Cusco). Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/648>

Tirado, J. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho PUCP*, 67 (11), pp. 457-467. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2996/3548>

Valdivia, U. (2017). *Ética y conflictos laborales en la Comisaría PNP de Puente Piedra. Lima. 2016* (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7273/Valdivia_RU.pdf

Ortego, M.; López, S. & Álvarez, M. (s.f.). *Ciencias Psicosociales I*. Recuperado de: https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1420/course/section/1836/tema_09.pdf

NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

Código Disciplinario Único. Ley N° 734 de 5 de febrero del 2002 (Colombia). Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>

Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 10 de febrero de 1991 (Perú).

Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. 21 de junio del 2017 (Ecuador). Recuperado de:

<https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/COESCOP.pdf>

Constitución Política del Perú [Const.]. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Decreto Supremo N° 0009-97-IN. Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 13 de febrero de 1998.

Decreto Supremo N° 0026-89-IN. Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 01 de setiembre de 1989.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del 22 de enero de 2019. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Supremo N° 005-2017-IN. Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 10 de marzo de 2017.

Decreto Supremo N° 011-2013-IN. Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 16 de julio de 2013.

Decreto Supremo N° 013-2016-IN. Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 27 de julio de 2016.

Decreto Supremo N° 021-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 del 11 de diciembre de 2019. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Decreto Legislativo N° 1150 (Congreso de la República del Perú). Por la cual se regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 11 de diciembre de 2012.

Decreto Legislativo N° 1272 (Congreso de la República del Perú). Por el cual se modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. 21 de diciembre de 2016.

Ley N° 30713. Ley que deroga el Decreto Legislativo 1268, decreto legislativo que regula el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, y restituye la vigencia de las normas modificadas o derogadas por este. 30 de diciembre de 2017.

Ley N° 30714. Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 30 de diciembre de 2017.

Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Ley N° 1015 del 7 de febrero del 2006 (Colombia). Recuperado de:

<https://vlex.com.co/vid/expide-regimen-disciplinario-policia-60054172>

Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11 (Ministerio del Interior). Decreto N° 900 del 1967 (Chile).

Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo de Personal. 10 de abril de 2001. Recuperado de:

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>

Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado. Ley del Procedimiento Administrativo General. 17 de marzo de 2017. Recuperado de:

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/b03da5ca-5a43-4005-9c1b-7d6ea6e82f70.pdf

Decreto Legislativo N° 1318. Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú. 3 de enero de 2017. Recuperado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-formacion-profesional-de-l-decreto-legislativo-n-1318-1469782-1/>

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela - Caso Apitz Barbera y otros. (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Serie C No. 182. 05

de agosto de 2008. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Exp. N° 0006-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>

Exp. N° 01873-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>

Exp. N° 02540-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02540-2012-AA.html>

Exp. N° 02744-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02744-2010-HC.html>

Exp. N° 03670-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03670-2014-AA.pdf>

Exp. N° 1803-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

Exp. N° 2050-2002-AA/TC-LIMA (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado

de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Exp. N° 2192-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Exp. N° 2405-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02405-2006-HC.html>

Exp. N° 3741-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú). Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Resolución de Presidencia N° 001-2015-TDP. Tribunal de Disciplina Policial.

Resolución N° 1677-2011-TC-S1 (Tribunal de Contrataciones del Estado -

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado). Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1201067/1677-201120200804-1570951-1tejjfg.pdf>

Sentencia 341 (Corte Constitucional de Colombia). 05 de agosto de 1996.

Recuperado

de:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2321&dt=S>

ANEXO

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Alex Mori Torres, identificado con D.N.I. N° 08153965, expongo y juro, que el "Análisis crítico de los TRES (3) hechos de impunidad administrativa" incluidos en la presente investigación, son reales y fidedignos y han sido compilados del archivo general de la Oficina de Disciplina competente (2018); sin embargo, los datos de los protagonistas (denunciantes y denunciados) han sido modificados con nombres irreales, variación que se ha dado en el marco de la Ley N° 29733 "Ley de protección de datos personales"; por lo que asumo la responsabilidad ante la casa universitaria y/o autoridades a las que le sean competentes respectivamente.

Lima, 07 de noviembre del 2021.



ALEX MORI TORRES
DNI N° 08153965